



**CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS
DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO
DE LA
DEFENSORIA DE LOS
DERECHOS UNIVERSITARIOS**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS DEL
ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA
DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

LIC. MARIA CAROLINA W. LEONARDO

*Defensora de los Derechos
Universitarios*

DRA. INGRID JULIANA SESMA

Defensora Adjunta

LIC. RAFAEL M. ROCHES GOMEZ

Defensor Adjunto

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

Abogada Asociada

LIC. ROYANA I. AVALOS VAZQUEZ

Abogada Asociada



Universidad Nacional Autónoma de México

Defensoría de los Derechos Universitarios

México, 1992

CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LIC. MARIA CARRERAS MALDONADO
Defensora de los Derechos
Universitarios

DRA. INGRID BRENA SESMA
Defensora Adjunta.

LIC. RAFAEL M. ROCHER GOMEZ
Defensor Adjunto.

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ
Abogada Asesora.

LIC. ROXANA J. AVALOS VAZQUEZ
Abogada Asesora.



Universidad Nacional Autónoma de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios.
México, 1992

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS
ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA
CONCORDANCIA Y COMENTARIOS DEL

LIC. MARIA CARRERAS MALDONADO
Defensora de los Derechos
Universitarios

DRA. INGRID BREA SESMA
Defensora Adjunta

LIC. RAFAEL M. KOCHER GOMEZ
Defensor Adjunto

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ
Abogada Asesora

LIC. ROSARA J. AVALOS VAZQUEZ
Abogada Asesora



Primera edición 1992

© D. R. Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México D. F.

ISBN 968-36-2145-7

Impreso y hecho en México

México, 1992

INDICE

	Pág.
Prólogo	11
Introducción	13
El <i>Ombudsman</i> como antecedente de la Defensoría de los Derechos Universitarios	15
El <i>Ombudsman</i> en México	19
El <i>Ombudsman</i> en la UNAM. Defensoría de los Derechos Universitarios	21
Concordancias y Comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.	
Artículo 1o.- (Denominación y objeto)	23
Concordancias	23
Comentarios	24
Características	24
1. Su independencia	24
2. Imparcialidad	25
3. Accesibilidad	25
4. Función conciliatoria	25
5. Organó de control de legalidad	26
Facultades	26
1. Recibe reclamaciones	26
2. Realiza investigaciones	27
3. Resuelve	27
Medios posibles de solución	28
1. Opinión y apercibimiento	28
2. Conciliación	28
3. Recomendación	28
Artículo 2o.- (Organización)	29
Concordancias	29
Comentarios	30

Artículo 3o.- (Designación)	33
Concordancias	33
Comentarios	33
Artículo 4o.- (Duración del cargo)	35
Concordancias	35
Comentarios	35
Artículo 5o.- (Requisitos para la Designación)	37
Concordancias	37
Comentarios	37
Artículo 6o.- (Atribuciones)	41
Concordancias	41
Comentarios	43
Artículo 7o.- (Competencia)	46
Concordancias	46
Comentarios	47
Competencia	47
Ambito de acción de la Defensoría	48
Incompetencia	49
1. Afectaciones a los derechos de carácter colectivo	49
2. Naturaleza laboral	50
3. Resoluciones disciplinarias	51
4. Evaluaciones académicas	53
5. Otras vías establecidas en la Legislación Universitaria	55
Formas de conocimiento de las quejas	55
1. De oficio	55
2. A instancia de parte	56
Conductas de las autoridades	56
1. Actos, resoluciones u omisiones	56
2. Falta de respuesta	57
3. Falta de notificación	58
Artículo 8o.- (Legitimación)	60
Concordancias	60
Comentarios	61

Artículo 9o.- (Procedimiento)	64
Fracción I	65
Concordancias	66
Comentarios	67
Fracción II	70
Concordancias	70
Comentarios	70
Fracción III	71
Concordancias	71
Comentarios	72
Fracción IV	73
Concordancias	74
Comentarios	75
Fracción V	76
Concordancias	76
Comentarios	77
Fracción VI	77
Concordancias	77
Comentarios	78
Fracción VII	82
Concordancias	82
Comentarios	82
Fracción VIII	84
Concordancias	84
Comentarios	86
La Recomendación	86
1. Definición	86
2. Contenido	87
3. Alcances	88
Inconformidades	89
1. Recurso	89
2. Sustanciación del recurso	90
Definitividad de la Recomendación	90
Obligatoriedad de la Recomendación	91
Artículo 10.- (Informes)	92
Concordancias	92
Comentarios	93

Artículo 11.- (Divulgación)	97
Concordancias	97
Comentarios	97
Artículo 12.- (Reglamento)	100
Comentarios	100
Artículo 13.- (Interpretación)	101
Comentarios	101

PROLOGO

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, es de reciente creación. Apenas data de 1985 y ya tiene un prestigio ganado en la comunidad de alumnos y docentes de nuestra institución precisamente porque ha cumplido cabalmente su papel de controlar la legalidad universitaria.

Para la Facultad de Derecho de la Máxima Casa de Estudios, es motivo de orgullo que dos destacados profesores de su planta docente hayan sido designados uno después de otro, Defensores de los Derechos Universitarios, el Lic. Jorge Barrera Graf, eminente Profesor de Derecho Mercantil y la Lic. María Carreras Maldonado, destacada Profesora de Derecho Civil. Dos personalidades, cuyos rasgos de honradez, dedicación, empeño y eficiencia nunca se han puesto en tela de duda.

La presencia hoy, de la maestra María Carreras Maldonado es una garantía para todos los que estamos involucrados en la academia, de que los derechos consignados en los diversos instrumentos legales universitarios, a petición de parte, serán escrupulosamente respetados.

La instauración de la Defensoría de los Derechos Universitarios en la UNAM ha sido una decisión importante que nos ha permitido a los universitarios tener cada día mayor conciencia de nuestras obligaciones, responsabilidades y también derechos. Esta ha sido su principal aportación; crear la conciencia de la validez del derecho, como un vehículo capaz de resolver conflictos, malos entendidos, ignorancia de la legislación y por qué no, abusos, injusticias o negligencias de la autoridad.

La casa que forma a las nuevas generaciones de Abogados, inserta en el proyecto académico de procurar excelencia, no puede menos que ver con simpatía la consolidación de una figura legal, que habiendo nacido en otras latitudes geográficas, hoy por hoy, ha acreditado su plena vigencia en muchas partes del mundo.

Pero la simpatía no es solamente porque hemos adoptado una Institución nueva, ejemplo de que la universidad siempre está abierta a las ideas, sino además, porque la Defensoría de los Derechos Universitarios es una instancia que ayuda a corregir desviaciones, precisar límites de las atribuciones de los servidores públicos universitarios y sobre todo ha sido la instancia que ha dado confianza, a quienes habiendo recurrido a ella, han visto atendidos sus anhelos.

El trabajo que hoy prologamos es un testimonio de la seriedad con que los integrantes de la Defensoría de los Derechos Universitarios toman su trabajo. Procuran en este documento desglosar paso a paso las distintas facetas de la Institución y hacen una presentación comprensible y sencilla para la lectura de los miembros de la comunidad universitaria.

Ciudad Universitaria, D. F. 10 de julio de 1992.

DR. MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS
Director de la Facultad de Derecho, UNAM.

INTRODUCCION

La Defensoría de los Derechos Universitarios, como Institución que garantiza el cumplimiento de los derechos que otorga la Legislación Universitaria a los estudiantes y a los miembros del personal académico, tiene a su cargo la importante tarea de controlar la legalidad universitaria, por ello vigila que toda autoridad no transgreda las disposiciones jurídicas que rigen la vida académica de esta Casa de Estudios.

Ante esta responsable labor, la Defensoría se ha percatado que los dos ordenamientos legales que rigen su funcionamiento, no son ampliamente conocidos por la comunidad universitaria. Además, ante lo complejo que puede resultar la lectura e interpretación de los mismos, nos hemos empeñado en realizar los comentarios a cada uno de los artículos de su Estatuto relacionándolos con los de su Reglamento, respectivamente, que reflejen una opinión más esclarecida de su espíritu.

El lector encontrará en cada artículo, un comentario descriptivo y reflexivo respecto al verdadero sentido del supuesto jurídico contenido en el mismo, lo que le permitirá ampliar su criterio y comprender con mayor precisión las funciones y alcances de la Defensoría de los Derechos Universitarios. De igual manera, se incluyen referencias a otras disposiciones jurídicas universitarias y de diversa naturaleza, que relacionadas con los artículos materia del presente trabajo, darán una mejor comprensión de la normativa en análisis.

Se han tomado en cuenta, al respecto, interpretaciones de la Oficina del Abogado General, relacionadas con las funciones desempeñadas por este Organismo Universitario, de conformidad a lo dispuesto en ese sentido por nuestro Estatuto en su artículo 13, y por el artículo 4, segundo párrafo del Reglamento.

El presente trabajo está estructurado de manera que pueda hacerse más sencilla su lectura y comprensión. Dicha estructura se basa en los rubros que a continuación se describen:

1. Reproducción del texto original del artículo del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios sujeto a comentario.

2. Las concordancias del artículo del Estatuto con los artículos correlativos del Reglamento, así como la transcripción de estos últimos.

3. Los comentarios que se hacen a los artículos del Estatuto y del Reglamento así como su relación con otras disposiciones contenidas en diversos ordenamientos de la Legislación Universitaria.

Confiamos que estos comentarios, que recogen una descripción sumaria pero suficiente, resulten de utilidad para que la comunidad en general, conozca el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en los casos en que deba intervenir para solucionar los conflictos que sean resultado de actos ilegales, negligentes o arbitrarios de las autoridades, funcionarios y profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EL OMBUDSMAN COMO ANTECEDENTE DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

A la Historia corresponde ya el tiempo en que los gobernantes gozaban de la facultad de ejercicio del poder en forma ilimitada y que por lo tanto, podía ser ilegal, irrazonable, injusto o arbitrario. La evolución de la humanidad ha exigido que todo Estado se rija por normas jurídicas que limiten la actuación de los mandatarios y en general de las autoridades dentro del sentido que la justicia establece. Igualmente, debe regularse la conducta de los gobernados, a fin de hacer posible la vida de relación entre los miembros de todo grupo social, en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. La vida de toda comunidad humana tiene que realizarse dentro de un marco legal. Es pues, indispensable, la existencia de mandatarios que realizando su función de gobernar, actúen con estricto apego al orden jurídico.

Sin embargo, ese ideal de estricta conducta legal de los gobernantes, o de autoridades de jerarquía menor, de ejercicio de poder restringido por las leyes, por desgracia no siempre se cumple sino que es común la actuación irregular consecuencia de ignorancia, prácticas indebidas o abuso de poder; se ejerce éste ilegalmente afectando en sus personas e intereses a los miembros de la comunidad gobernada.

Surge así el derecho de los gobernados, de contar con medios de defensa adecuados, los cuales sólo serán efectivos con la intervención de un órgano independiente en su actuación y resolución, imparcial y desinteresado y que cuente con las atribuciones y competencia necesarias.

Por ello, desde que el poder se ostenta en forma limitada, cada Estado Democrático ha creado, o buscado, los medios de control que ha considerado adecuados para que los individuos, frente a las autoridades, gocen de la protección que todo sistema jurídico debe otorgarles.

En la búsqueda de ese control de legalidad, fue en Suecia donde se ideó un especial sistema que por su excelencia ha destacado en el mundo entero.

La Constitución sueca de 1809 declaró que sería designada “una persona, por el Parlamento, para que en su nombre vele por los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando que los jueces y demás funcionarios cumplan con las leyes y las apliquen del modo establecido por el Parlamento”. La persona nombrada al efecto tomó el nombre de *justitieombudsman*, conocido generalmente por la abreviatura J.O.

Se trata de una persona que con total independencia actúa por cuenta de otra, sin tener un interés personal, propio, en el asunto en que interviene. Es un funcionario que recibe e investiga las quejas de los ciudadanos contra los actos injustos del Gobierno; ejerce vigilancia general para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos y por lo tanto, su actuación significa un control de legalidad respecto de las autoridades.

El término *ombudsman* no sólo se aplica ya a la persona que realiza la labor de protección de los particulares frente al proceder ilegal de la Administración Pública, sino que se ha convertido en el término aplicable para designar a toda una institución a la cual, los particulares pueden dirigirse para obtener reparación de sus derechos en los casos que consideren que se han visto afectados por disposiciones o resoluciones burocráticas.

Las gestiones ante el *ombudsman* se realizan a través de procedimientos gratuitos, rápidos, sencillos, desprovistos de toda complicada formalidad, lográndose así una protección inmediata y efectiva.

Durante más de 100 años el *ombudsman* fue una institución exclusiva del país que la creó; sin embargo, la bondad de la misma, hizo que su conocimiento empezara a extenderse primero a los países vecinos y posteriormente al mundo.

Es así que el primer país extranjero que implantó el sistema de *ombudsman* fue Finlandia a través de la llamada Ley del *Ombudsman*, expedida por el Parlamento de Helsinki, en el año de 1920.

Nuevamente transcurrieron años sin que la institución apareciera en otros países, pero a partir de 1954 en que Dinamarca expide su Ley del *Ombudsman*, se advierte una marcada tendencia mundial a la adopción del sistema, aunque con distintos nombres, tanto en países desarrollados como en aquellos que se encuentran en vías de desarrollo y así siguiendo un orden cronológico, aunque sin abarcar la totalidad de los casos se tiene:

1857	República Federal Alemana
1962	Noruega y Nueva Zelanda
1966	Estados Unidos, Guyana y Tanzania
1967	Gran Bretaña y Canadá
1968	Isla Mauricio
1971	Austria, Australia, Israel, Suiza e India
1972	Islas Fidji
1973	Francia y Zambia
1974	Italia
1975	Portugal, Nigeria y Nueva Guinea
1976	Trinidad y Tobago
1977	Puerto Rico
1978	España, Jamaica y República Dominicana
1979	Filipinas
1980	Gahana
1981	Sri Lanka
1983	Irlanda

Los datos anteriores demuestran de manera impresionante cómo a través del mundo entero y desde hace años, la figura del *ombudsman* es conocida y acogida. Más aún, entre el año de 1983 y el actual, los órganos que siguen los lineamientos del *ombudsman* han proliferado de tal manera, que resulta difícil continuar una lista con señalamientos precisos.

Sin embargo, los casos citados son suficientes ejemplos del reconocimiento que la mayor parte de los países de los distintos continentes, han hecho en relación a los beneficios que la figura del *ombudsman* reporta, al realizar un control de la actuación de autoridades a fin de evitar errores, arbitrariedades o abuso de poder de éstas, que causen perjuicio a los particulares.

Los distintos países crearon sus *ombudsmen* como organismos de control, especialmente de la Administración aunque los hubo también con jurisdicción civil o militar y con carácter local o nacional.

Como dato importante cabe citar que la idea de un control legal de los actos de autoridades ha tenido ya cabida también en las universidades, y así en Canadá, en la Universidad de Simón Froser, de Burnaby, C.B., en 1965, fueron los estudiantes quienes escogieron a uno de ellos y le aplicaron el título de *ombudsman* para actuar como su defensor.

En la Unión Americana, aproximadamente por el año de 1967, en la Universidad Estatal de Nueva York, se integró un Comité de *ombudsmen*, con tres profesores, precisamente para intervenir en las quejas que formularan tanto los estudiantes como los profesores.

Igualmente, en la Universidad de Berkeley se contrató de manera especial, a un profesor para que actuara como gestor de las quejas estudiantiles. La idea se ha extendido en otras universidades y escuelas.

En estos casos de universidades, sin embargo, la figura no se ajusta estrictamente a la del *ombudsman*, pero de cualquier manera existe la idea, cada vez más precisa, de contar con un órgano al cual puedan recurrir los profesores y los estudiantes en protección de sus derechos afectados por las autoridades de las propias universidades.

Varias universidades españolas como las de Granada, Salamanca, León y la Complutense de Madrid cuentan con la figura de un Defensor Universitario, sin embargo, tienen atribuciones muy generales de defensa de los miembros de la comunidad universitaria, de vigilancia del exacto cumplimiento de los derechos y deberes de esa comunidad y de supervisión de la administración, desempeñando sus funciones con autonomía y según su recto criterio, pero sin que exista un ordenamiento legal que de manera amplia reglamente dichas funciones.

EL OMBUDSMAN EN MEXICO

Intencionalmente se omitió con anterioridad la referencia al *ombudsman* en México, con el fin de tratarlo en forma separada.

En nuestro país, ha habido desde mucho tiempo atrás la inquietud, el interés, de encontrar una forma de protección de los individuos respecto de los actos de autoridad que resultan violatorios por no estar apegados a derecho.

Llama la atención y es prueba de lo anterior la existencia de un órgano creado en el Estado de San Luis Potosí, en el año de 1847, a través de la Ley de Procuradurías de Pobres. No hay posibilidad de que se haya inspirado en la institución Sueca y sin embargo, tuvo las características del *ombudsman*. En efecto, por Decreto expedido por el entonces Gobernador del Estado, se determinó nombrar a tres Procuradores de pobres cuya obligación fue, en términos del artículo 2º “...ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquiera exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquéllas se cometieran, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público.”

Así pues, el objetivo fue precisamente la defensa de individuos, llevada a cabo por el Procurador, cuando hubieren sufrido agravios o excesos por parte de alguna autoridad, a fin de que fueran resarcidos en sus derechos y así lo estableció el artículo 6º del propio Decreto, cuyo texto fue el siguiente: “Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.”

Como puede observarse se estableció la posibilidad de que la autoridad que resultara culpable del agravio fuera juzgada y sancionada, no por los procuradores pero sí, por la autoridad judicial que fuera competente según el caso.

Por otra parte, se impuso a todas las autoridades la obligación de "...auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto."

Extraordinario por cierto el caso de San Luis Potosí, sin embargo, no se sabe que haya sido imitado, y así no es sino hasta muy avanzado el presente siglo, en que comenzaron a crearse organismos afines al *ombudsman* como son, sin seguir un orden cronológico, el Procurador de Vecinos del Municipio de Colima, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

EL OMBUDSMAN EN LA UNAM. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Por ser la Universidad Nacional Autónoma de México un organismo público descentralizado con autonomía propia, es que ella misma se encarga de emitir las normas jurídicas que regirán las relaciones de todos sus miembros.

Una vez que es creada la Legislación Universitaria, siguiendo los lineamientos que para su expedición existen, ésta se convierte en obligatoria para toda la comunidad universitaria.

Las autoridades como órganos aplicadores deben ajustar sus determinaciones a dichas disposiciones normativas, y por su parte, los alumnos y profesores en su actuar, no deben quebrantar el orden jurídico universitario.

Como puede verse, nuestra Máxima Casa de Estudios vive bajo un régimen de derecho, y en su legislación se encuentran delimitados los derechos y las obligaciones de los miembros de su comunidad.

El desmedido crecimiento de esta Institución de enseñanza, investigación y difusión de la cultura, advierte ahora las complejas relaciones entre las múltiples autoridades con respecto a la gran población de académicos y alumnos. Lo anterior trajo como consecuencia que se pensara en la creación de órganos adecuados que sirvieran como salvaguarda contra el abuso de autoridad o contra actuaciones irregulares por el desconocimiento de las normas jurídicas, creadas especialmente para regular nuestro comportamiento, en el ámbito universitario, a fin de que sus conflictos se resuelvan internamente.

Desde luego que en la Universidad existían, y existen, instancias y procedimientos adecuados para resolver los problemas y conflictos jurídicos, como son los de naturaleza laboral, administrativa, entre otras. Pero no había ningún órgano encargado de conocer y resolver las controversias de índole académica, que se presentaban entre el personal académico o los alumnos con relación a las autoridades.

Fue así como el doctor Jorge Carpizo, entonces Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios, para llenar ese vacío, pensó en la creación de un órgano de naturaleza jurídica que vigilara el respeto a los derechos de la comunidad universitaria, a través de la orientación, vigilancia y la supervisión de los actos realizados por autoridades. Este Organó es precisamente la *Defensoría de los Derechos Universitarios*.

Con esa finalidad se elaboró un Proyecto de Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, el cual fue enviado al Consejo Universitario el 24 de abril de 1985.

El 29 de mayo del mismo año, dicho órgano legislativo aprobó en definitiva el Estatuto, dándose con ello el primer paso para el surgimiento de la dependencia que tendría bajo su responsabilidad el control de la legalidad en el ámbito universitario.

Posteriormente el 29 de julio de 1985, se publicó en la *Gaceta UNAM* la terna para ocupar el cargo de Defensor, resultando electo el licenciado Jorge Barrera Graf, el cual tomó posesión el 7 de agosto de 1985.

Una vez que se inició el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, dicha dependencia se avocó a formular el proyecto de Reglamento aplicable, el cual después de una minuciosa revisión por parte de la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, fue aprobado por el pleno del mismo, el 30 de julio de 1986.

CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1o.- (Denominación y objeto).- La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

Concordancias: Artículos 1, 2 y 8 del Reglamento.

Artículo 1. Los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM podrán interponer, individualmente reclamaciones, quejas o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la legislación universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente encargado de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer soluciones al funcionario correspondiente.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el Estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

Artículo 8. El Defensor de los Derechos Universitarios no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones que formule.

COMENTARIOS:

Los artículos que se comentan describen las características y actividades esenciales que desarrolla la Defensoría de los Derechos Universitarios, dentro de su específico ámbito de acción.

La Defensoría es un órgano instituido por el Consejo Universitario para actuar dentro de la comunidad de esta Casa de Estudios. Este mismo cuerpo legislativo, aprobó el Estatuto y su Reglamento que son las normas jurídicas que regulan la integración y actuación de este órgano de características tan especiales, entre las que destacan las siguientes:

CARACTERISTICAS.

1. Su independencia.

Por definición, como todo *ombudsman*, la Defensoría de los Derechos Universitarios, es un órgano independiente. Esta característica se impone frente a cualquiera y a todas las autoridades y funcionarios de la UNAM, inclusive ante la máxima autoridad legislativa como es el Consejo Universitario; ante el Tribunal Universitario, autoridad suprema en materia judicial y aun frente al Rector, primera autoridad ejecutiva. También es independiente respecto de cualquier grupo político y no representa a ningún tipo de intereses ajenos a la UNAM. Sólo independiente de las autoridades o de presiones externas puede este órgano realizar sus funciones de protección a los universitarios en forma eficaz.

El Defensor representa a los académicos y a los estudiantes frente a las autoridades, sin tener un interés personal, propio en los asuntos que tramita. Si recibiera instrucciones de las autoridades o grupos políticos, estaría imposibilitado para defender los intereses particulares, a los que abandonaría en forma desleal, lo cual sería inconcebible.

2. Imparcialidad.

El Defensor atiende al estudiante o académico que solicita informes o protección, sin tener en cuenta las características personales de los que ante ella acuden. La función de esta institución es proteger al quejoso cuando ha sido afectado en sus derechos por actos de autoridad ilegales, negligentes, injustos o erróneos. Pero también, cuando se considere que los actos de autoridad se apegaron a las normas específicas, así se declarará y procederá la desestimación de la queja presentada o la declaración de no responsabilidad de la autoridad. El Defensor actúa con apego a la legislación y sin presiones de ninguna especie que puedan desvirtuar su imparcialidad.

3. Accesibilidad.

Una de las principales facultades atribuidas a la Defensoría es la de recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico. Esta función implica la posibilidad de un acceso fácil y directo a ella. Los interesados, sin necesidad de un intermediario, cuando acuden a la Defensoría tienen la garantía de que serán oídos y orientados por los asesores, y si el caso lo requiere, incluso por cualquiera de los Defensores.

Si las circunstancias lo justifican, el acceso a la Defensoría puede realizarse por vía telefónica, aunque para la sustanciación posterior de una queja se requiere de la presencia personal del interesado o de su representante.

4. Función conciliatoria.

Una vez que se han constatado los hechos y de ellos se deduce la existencia de un conflicto entre autoridad y estudiante o miembro del

personal académico, el Defensor propone un acuerdo entre las partes afectadas que pueda desembocar en una pronta solución a la controversia y evitar así la prolongación innecesaria del procedimiento. Además, a través de la conciliación se consigue crear un clima de acercamiento entre las autoridades y los miembros del personal académico o alumnos, en beneficio de la convivencia universitaria.

5. Organismo de control de legalidad.

Como determina la fracción I, del artículo 10 del Reglamento, corresponde al Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios vigilar la correcta aplicación del orden legal universitario cuando un estudiante o miembro del personal académico invoque una violación a un derecho de carácter individual. En estos casos, la Defensoría propone las medidas que considere necesarias para el restablecimiento del orden jurídico.

El Estatuto y el Reglamento otorgan a la Defensoría las facultades necesarias para que ella alcance los fines para los cuales fue creada. Por ahora, se comentan esas facultades en forma sucinta, puesto que las mismas serán objeto de análisis en los artículos que específicamente se refieran a ellas:

FACULTADES.

1. Recibe reclamaciones.

La actuación de la Defensoría se justifica cuando el estudiante o el académico que se considere afectado en sus derechos individuales, acude ante esta instancia a presentar su reclamación o queja. También la Defensoría puede actuar de oficio y representar al interés particular, aun sin la promoción del afectado, cuando tenga conocimiento, por los medios de comunicación, de actos que pudieran resultar violatorios de derechos universitarios. Pero aun en estos casos, la actividad del Defensor se legitima cuando el interesado es citado para que personal-

ARTÍCULO 10.

mente ratifique la denuncia. Salvo que la Defensoría considere que debe continuar la investigación.

2. Realiza investigaciones.

Como expresa el artículo 2 del Reglamento, la Defensoría goza de plena libertad de acción; ésta le permite allegarse todos los elementos que crea pertinentes a fin de conformar su criterio y emitir una resolución.

La Defensoría cuenta con los datos proporcionados por las partes -autoridad y quejoso- y tiene atribución para solicitar los elementos de prueba que considere suficientes para formar su criterio, tanto a las partes interesadas como a otras dependencias, funcionarios o a cualquier miembro de la comunidad universitaria y realizar inspecciones que sirvan a su objetivo.

Una vez que la Defensoría considera contar con los elementos suficientes, analiza la normatividad aplicable: atiende a la Legislación Universitaria; si la solución al conflicto planteado no está previsto en este cuerpo legal, se aplican supletoriamente disposiciones de distintas ramas del Derecho, entre ellas, Constitucional, Civil o Administrativo.

3. Resuelve.

Tomando en cuenta los hechos narrados y las disposiciones jurídicas aplicables, la Defensoría resuelve. Si la autoridad vulneró los derechos individuales del estudiante o académico, se proponen acciones encaminadas a evitar que se continúe con la afectación de derechos; en caso contrario, la Defensoría declara que la actuación de la autoridad se apegó a lo establecido en la legislación y que, por lo tanto, no se cometieron afectaciones a derechos.

MEDIOS POSIBLES DE SOLUCION.

Las medidas que se propongan, deben ser las adecuadas a los casos y a las circunstancias planteadas:

1. Opinión y apercibimiento.

En ocasiones, basta con emitir una simple opinión para que las autoridades formen su criterio antes de actuar y así se eviten conflictos. Estas opiniones pueden transformarse en verdaderos apercibimientos cuando se descubran posibles violaciones a derechos, si las autoridades actúan en contra de las normas establecidas.

2. Conciliación.

En otros casos y ésta es una de las funciones típicas de un *ombudsman*, procede la conciliación. Se apela a la buena fe y al espíritu universitario, tanto del quejoso como de la autoridad, para llegar a un punto que satisfaga a ambas partes y dé por terminado el conflicto.

3. Recomendación.

Cuando los buenos oficios no resultan suficientes, después de tramitarse el procedimiento instaurado, la Defensoría resuelve conforme a los hechos narrados y a las consideraciones de derecho emitiendo una Recomendación fundada y motivada dirigida a la autoridad responsable para que se restablezca al quejoso en el ejercicio de su derecho afectado.

Artículo 2o.- (Organización).- La Defensoría se integra con un Defensor y dos Adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y lo substituirán en sus ausencias, y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario.

La Defensoría podrá establecer delegaciones de área cuando sea preciso para su debido funcionamiento.

Concordancias: Artículos 5, 6, 7, 10 fracción VIII y 30 del Reglamento.

Artículo 5. La Defensoría estará integrada por el Defensor de los Derechos Universitarios, quien será su titular.

Además será auxiliado por dos Defensores Adjuntos, y por el personal técnico de confianza y administrativo que permita el presupuesto respectivo.

El Defensor y los Adjuntos durarán en el cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados por otro periodo igual.

Cuando las necesidades y el presupuesto lo permitan podrán establecerse delegaciones en las unidades académicas ubicadas fuera de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6. Todos los integrantes de la Defensoría, señalados en el artículo anterior, están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en la Defensoría.

Artículo 7. En caso de ausencia temporal, que no exceda de dos meses, el Defensor será sustituido, alternativamente, por uno de los Adjuntos.

Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo Defensor, en los términos del artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En el caso de la destitución del Defensor a que se refiere el artículo 4o. del Estatuto, se designará un nuevo

Defensor conforme al artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría.

Artículo 30. En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de sus funcionarios.

COMENTARIOS:

Para el mejor desempeño de sus funciones, distribución de las quejas y de todos aquellos asuntos que conoce la Defensoría, su organización ha requerido de la presencia de un Defensor Titular y dos Defensores Adjuntos, lo que permite un trato personal y directo con los quejosos y aquellos que soliciten asesoría.

En observancia de los principios de inmediatez, concentración y rapidez, los que tienen por objeto agilizar y dar una pronta solución a los conflictos entre autoridades, personal académico y estudiantes, es necesaria la división equitativa de la carga de trabajo, conociendo el Defensor Titular en primer lugar de todas las quejas, para hacer posteriormente la distribución a que se hizo referencia.

La labor de los Defensores en cuanto se refiere al estudio y análisis de las quejas, es individual. Pero cuando se considera necesario, actúan conjuntamente para dar con ello una mejor solución al conflicto, pero siempre apegados al orden legal de esta Casa de Estudios.

Cuando el titular del Organismo se ve precisado a ausentarse, es suplido por cualquiera de los dos Defensores Adjuntos alternativamente, lo que

tiene por objeto el evitar que la función de aquél quede interrumpida por circunstancias ajenas.

Es importante señalar que la ausencia del Defensor nunca deberá ser mayor a un periodo de dos meses, tal y como lo señala el artículo 7 del Reglamento, esto obedece al hecho de que es muy importante la presencia del Defensor Titular para la solución inmediata de las quejas en trámite. Es el Titular, principalmente, el que establece contacto con las autoridades y funcionarios a los que se les atribuye la conducta lesiva, a efecto de conciliar los intereses y llegar a una solución rápida de la queja, de conformidad a los principios de rapidez, concentración e inmediatez, antes citados.

Por otra parte, si existe una ausencia mayor de dos meses, cabe pensar que el Titular tiene alguna imposibilidad física para continuar con sus labores, como puede ser el caso de enfermedad y si bien los Adjuntos lo suplen, también es cierto que el Organismo no debe quedar acéfalo durante mucho tiempo, ante la importancia que la persona del Defensor representa para la comunidad universitaria.

Por otro lado, para el mejor funcionamiento de la Defensoría, se ha nombrado al personal técnico y administrativo que sus labores amerita.

La Defensoría cuenta con tres abogados asesores, los que auxilian directamente a cada uno de los Defensores en sus labores, de igual manera se les encomiendan las funciones de orientación y asesorías a la comunidad universitaria que lo solicite, razón por la que deben ser abogados expertos en materia de Legislación Universitaria.

En cuanto al hecho de que la Defensoría podrá establecer delegaciones de área para su debido funcionamiento, se pensó que sería muy difícil para los miembros del personal académico y estudiantes de las facultades, escuelas y otras dependencias ubicadas fuera de la Ciudad Universitaria, (FES Cuautitlán, las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, los Colegios de Ciencias y Humanidades, entre otras), acudir a sus oficinas para algún asunto urgente que requiriera la inmediata intervención de ese Organismo. De llegar a establecerse estas delegaciones serían de una gran comodidad para los académicos y

alumnos pues no tendrían que desplazarse hasta las instalaciones de la Defensoría dentro del perímetro de la Ciudad Universitaria.

Actualmente, no se cuenta con la figura de los delegados, pero se brinda atención, cuando es necesario, a través de la vía telefónica a la comunidad ubicada fuera de la Ciudad Universitaria. Se ha pensado, sin embargo, que en un futuro próximo, se nombren delegados, a los que se encargaría la asesoría y recepción de las quejas en las diferentes escuelas y facultades situadas en la periferia de la Ciudad que, por obvias razones, no pudieran acudir con facilidad a las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios ubicadas en la Ciudad Universitaria, viéndose por ello privados de la protección de este Organó.

El hecho de que los integrantes de la Defensoría de los Derechos Universitarios estén obligados a guardar reserva respecto de los asuntos de que conozcan, quiere decir, que en ningún momento informarán a autoridad o persona alguna que no tenga interés jurídico en la queja, sobre los asuntos que se ventilen en la misma.

El artículo 30 del Reglamento precisa la causa por la cual los integrantes de la Defensoría deben actuar con absoluta discreción y prudencia; la que consiste en proteger de comentarios inadecuados, emitidos por personas extrañas al conflicto y que pongan en evidencia ante la comunidad universitaria a las partes que intervienen en las quejas. También se procura proteger la integridad y el prestigio de esta Máxima Casa de Estudios.

Como consecuencia de lo anterior, y a propósito de la discreción con la que deben actuar siempre los miembros de la Defensoría, cabe observar que en el artículo 34 del Reglamento que se comenta, se señala la obligación del Defensor de presentar su informe de labores al Consejo Universitario y al Rector, el cual debe ser de carácter general, impersonal y público. La cualidad de impersonal significa que no se hará nunca referencia específica de la autoridad que resulte responsable de las violaciones a la Legislación Universitaria y que hayan dado lugar a la intervención de este Organó. En ese sentido debe haber una reserva.

Artículo 3o.- (Designación).- El Defensor será designado por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por el Rector. Los Adjuntos y el personal técnico serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Defensor.

Concordancias: Artículo 10 fracción VII del Reglamento.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...
VII. Proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría.

COMENTARIOS:

En el presente artículo se debe distinguir el nombramiento del Defensor hecho por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, en relación al de los Adjuntos y el personal técnico, cuyos nombramientos quedan a cargo del Rector, a propuesta del Defensor.

El Rector tiene la facultad para integrar la terna de la que se elegirá al Defensor. Debido a que el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México entró en vigor el día 12 de marzo de 1945 y el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Universitario el 29 de mayo de 1985, no se contempla en el primero, de una manera específica, la facultad del Rector para integrar la terna de la que se elige al Defensor, sin embargo éste tiene tal atribución derivada del presente artículo que se comenta.

Del mismo artículo 3o se desprende la facultad del Rector para integrar la terna a la que se alude, para posteriormente someterla a

consideración de la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, como autoridad de esta Institución que debe realizar la elección.

Antes de integrar la terna, el Rector se encarga de auscultar a la comunidad a efecto de determinar qué juristas universitarios son idóneos para ocupar el cargo de Defensor, en razón de que el éxito de su función depende del gran prestigio moral e intelectual de que aquél goce. Véase al respecto los comentarios al artículo 5o.

La razón por la que la Comisión de Legislación del Consejo Universitario designa al Defensor, obedece a las funciones de tipo jurídico que tiene a su cargo, tales como emitir su opinión sobre los proyectos legislativos que se someten a su consideración y análisis para su posterior aprobación por el pleno, entre otras. El Consejo Universitario expide las normas que rigen a esta Universidad en tanto que el Defensor se encarga de vigilar que aquellas se cumplan. Se justifica la intervención de la Comisión en la designación, por las mencionadas actividades jurídicas que desarrolla y por ser la Defensoría un órgano de control de legalidad.

El hecho de que el Consejo Universitario designe al Defensor de los Derechos Universitarios demuestra, en primer lugar, la importancia del Órgano dentro de la Universidad como vigilante de la exacta aplicación de la normativa universitaria y, en segundo lugar, la independencia con la cual actúa, la que le permite intervenir con imparcialidad en los asuntos de su competencia.

En atención a la independencia del Órgano, los Defensores Adjuntos y el personal técnico son cuidadosamente seleccionados y elegidos por el Defensor, quien a su vez hará la propuesta al Rector para que extienda los nombramientos correspondientes. Es comprensible que el Titular de la Defensoría proponga al personal que debe colaborar con él, toda vez que la función a realizar es muy importante y sobre todo requiere de discreción, honorabilidad, conocimientos jurídicos, especialmente en Legislación Universitaria, y ser personas de la confianza de aquél.

Artículo 4o.- (Duración del cargo).- El Defensor y los Adjuntos durarán cuatro años en sus funciones con posibilidad de una reelección, y el primero sólo podrá ser destituido a petición del Rector, por causa justificada que apreciará la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario.

Concordancias: Artículos 5 en su tercer párrafo, y 7 en su tercer párrafo, del Reglamento.

Artículo 5.

...

El Defensor y los Adjuntos durarán en el cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados por otro periodo igual...

Artículo 7.

...

En el caso de la destitución del Defensor a que se refiere el artículo 4o. del Estatuto, se designará un nuevo Defensor conforme al artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

COMENTARIOS:

Es de hacer notar que la figura del Defensor constituye un paralelo con la del *ombudsman*, instituido en muchos países, y como en ellos, la duración del cargo también se da por cuatro años, con la posibilidad de una reelección por el mismo término.

El término de cuatro años establecido en el artículo que se comenta, se consideró prudente para que el Defensor y sus colaboradores pudieran desarrollar sus funciones. Siendo aquél el mismo que fija el Estatuto General de esta Universidad para el desempeño tanto del Rector como de los directores de escuelas, facultades e institutos.

La Comisión de Legislación Universitaria, a petición del Rector, será la responsable de apreciar la causa por la cual se pueda destituir al Defensor; éste debe reunir para su designación requisitos de tal importancia que hagan resaltar su calidad moral, jurídica y académica; en este orden de ideas, si el comportamiento del Defensor es incongruente con tales requisitos, la citada Comisión, de apreciarlo así, determinará su destitución.

Artículo 5o.- (Requisitos para la Designación).- El Defensor deberá ser un jurista de prestigio y cumplir con las condiciones que establece la Ley Orgánica de la UNAM para los miembros de la Junta de Gobierno, y para los Adjuntos se exigirán las que corresponden a los Directores de facultades o escuelas pero reduciendo la antigüedad a cuatro años al servicio de la Universidad.

Concordancias: Artículo 9 del Reglamento.

Artículo 9. El cargo de Defensor Titular o Adjunto es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que impida al defensor Titular o los Adjuntos el desempeño de tiempo completo en su función.

Sin embargo, no es incompatible con la docencia o la investigación, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

Tampoco es incompatible si se pertenece a asociaciones científicas, artísticas o culturales, siempre que no sea en puestos directivos o retribuidos.

COMENTARIOS:

El Defensor debe ser un jurista de prestigio y con amplio conocimiento de la Legislación Universitaria, porque además de ser Titular de un órgano de naturaleza estrictamente jurídica, e inspirado en la institución del *ombudsman*, su principal función radica en la de ser vigilante de la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas universitarias.

Dada la importante y noble función que se le encomienda al Defensor, en beneficio de la comunidad universitaria, para su nombramiento debe éste de reunir los requisitos o condiciones que se establecen en la Ley Orgánica para la elección de los miembros de la H. Junta de Gobierno, máximo cuerpo colegiado de esta Universidad, los que a continuación se mencionan:

Artículo 5. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años.
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller.
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente...

Los requisitos anteriores se exigen también para el Defensor, en razón de que, de igual manera, debe ser una persona que goce de autoridad y una ascendencia moral sobre los miembros de la comunidad universitaria.

A través del ejercicio distinguido de una cátedra, del estudio constante que se traduce en la especialidad en un área específica, en la elaboración reflexiva de trabajos de investigación, se establece un vínculo de enorme importancia, no sólo en el ámbito académico, sino también con todo lo relacionado a la vida universitaria, lo que se genera en el trato permanente con los académicos y los estudiantes. Las condiciones mencionadas son los requisitos que debe reunir el Defensor, toda vez que, con ellos, denota un interés importante por la Universidad.

Para los Defensores Adjuntos se exigen los mismos requisitos que para los directores de facultades o escuelas, conforme a lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica y el artículo 39 del Estatuto General, siendo éstos los siguientes:

ARTÍCULO 5o.

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;

II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;

III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra;

IV. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

El requisito contemplado en la fracción III, del precepto antes transcrito relativo a los años de servicios docentes, se reduce a cuatro años para los Defensores Adjuntos.

Respecto a la fracción IV hay que aclarar que el supuesto hace referencia a la Licenciatura en Derecho por la obvia razón de que el desempeño de los Defensores Adjuntos es estrictamente jurídico, como ya se ha mencionado, por lo que cualquier título en distinta área del conocimiento, no sería idóneo frente a las tareas de índole jurídica que se realizan en la Defensoría.

Los Defensores Adjuntos deben reunir los requisitos que para la designación de los directores de facultades y escuelas establece el Estatuto General; ésta exigencia obedece a que aquéllos deben ser personas de calidad moral, que se distingan en el ejercicio de su labor académica, además de tener amplios conocimientos jurídicos, para que exista una garantía de imparcialidad y eficacia en sus actuaciones frente a las autoridades y los quejosos.

Refiriéndonos al artículo 9 del Reglamento, es preciso señalar que un aspecto fundamental que hay que tener presente en cuanto se refiere al cargo de Defensor Titular o Adjunto, es el relativo a la imparcialidad de sus decisiones y en su desempeño. Por ello, el artículo que se comenta, establece la incompatibilidad del cargo con otros de carácter representativo o administrativo, ya sea en la propia Universidad, así como en los sectores público, social o privado.

Otra incompatibilidad del Defensor Titular y de los Adjuntos es la relativa a realizar cualquier tarea o actividad que les impida ocuparse de tiempo completo en las funciones de su cargo, porque con ello se distraerían de la importante labor que tienen encomendada.

Dos excepciones a las incompatibilidades antes mencionadas se recogen en el artículo 9 del Reglamento. La primera referida a la posibilidad de ejercer la docencia y la investigación paralelamente al desempeño como Defensor, lo que implica que aquellos podrán continuar con las actividades académicas antes precisadas, sin verse interrumpidos los derechos que les concede al efecto el artículo 6 del Estatuto del Personal Académico.

La segunda excepción, permite a los Defensores pertenecer a asociaciones científicas, artísticas o culturales, sin que tengan la posibilidad de ocupar en ellas, puestos directivos o retribuidos, esto obedece a la obligación que aquellos tienen de desempeñar su función de tiempo completo. Sin embargo, se les permite pertenecer a tales asociaciones en el supuesto de que en ellas no se tengan o empleen intereses ni objetivos contrarios a la Universidad en la difusión de la cultura, conocimientos científicos y en la preparación de profesionales útiles a la sociedad, entre otros.

Artículo 6o.- (Atribuciones).- La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorgan tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la legislación universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial, en la *Gaceta UNAM*.

Concordancias: Artículos 10 fracciones I, II, III y XI; 15, 18, 19 y 31 del Reglamento.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o un miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual.

II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, y actuar de oficio, en los casos en que proceda.

III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente.

...

XI. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría.

Artículo 15. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Estudiantes. Las personas que hubieren sido seleccionadas por la UNAM a través de los procedimientos

señalados en el Reglamento General de Inscripciones y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la legislación universitaria.

Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la legislación universitaria para tal efecto.

II. Miembros del Personal Académico. A los Técnicos Académicos, Ayudantes de Profesor o Investigador y Profesores e Investigadores, en los términos de los estatutos General y del Personal Académico.

Artículo 18. El defensor podrá conocer de oficio los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos o de miembros del personal académico, cuando tenga conocimiento de ellos por los distintos medios de información, principalmente a través de la *Gaceta* de la UNAM, siempre y cuando las denuncias se encuentren dentro de los términos que la legislación universitaria señale para su presentación.

Artículo 19. En caso de proceder el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Defensoría citará al interesado a fin de que en un término no mayor de ocho días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y formulando los documentos señalados en el artículo 17 de este Reglamento.

En caso de no presentarse el quejoso en el lapso antes citado la Defensoría archivará el asunto en forma definitiva, haciendo constar esta circunstancia. Salvo que la propia Defensoría considere que debe continuar la investigación.

Artículo 31. Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los Defensores Adjuntos o del personal de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el titular de la misma.

COMENTARIOS:

Las facultades de la Defensoría devienen de su misma naturaleza jurídica, es decir constituye dentro de esta Máxima Casa de Estudios el órgano encargado de vigilar la legalidad universitaria.

El Consejo Universitario, como autoridad colegiada y en el ejercicio de sus funciones, contempladas en la fracción I del artículo 8 de la Ley Orgánica, al aprobar el Estatuto y el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, le otorgó todas aquellas facultades necesarias para alcanzar los fines para los cuales fue creada. Dichas facultades se encuentran expresamente señaladas en los ordenamientos legales antes citados y una de ellas es la de recibir las reclamaciones o quejas del personal académico y de los estudiantes cuando consideren vulnerado un derecho.

Se advierte, en cuanto a lo expresado en el párrafo anterior, que la actuación de la Defensoría no se circunscribe exclusivamente a recibir reclamaciones o quejas, ya que también cuenta con la facultad de asesorar a la comunidad universitaria en general, sobre cualquier duda de carácter jurídico, orientando para que se acuda a la vía adecuada. Véase al respecto los comentarios vertidos sobre la fracción III del artículo 9o del Estatuto.

El texto del artículo que se comenta hace referencia a los "afectados" como aquellas personas que legítimamente pueden acudir en busca de protección, siendo aquellos los estudiantes y los miembros del personal académico de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento de la Defensoría.

Ahora bien, los afectados, considerados como una de las partes dentro del procedimiento, son aquellos que tienen un interés directo al haber sido violado en su perjuicio, un derecho de los otorgados por la Legislación Universitaria y que acuden a este Órgano en exigencia de la exacta aplicación de aquélla.

Debemos entender por derechos de carácter individual aquellas facultades que, contempladas en la norma legal universitaria, autorizan al titular a su ejercicio frente a las autoridades y funcionarios universitarios. Como consecuencia de la transgresión en la que pueden incurrir éstos, los miembros del personal académico y los estudiantes podrán acudir en busca de protección de sus derechos a la Defensoría.

Este artículo 6o autoriza a la Defensoría para conocer de oficio las denuncias que se publiquen por la prensa y la *Gaceta UNAM*, lo cual es corroborado por la fracción II del artículo 10, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento, lo que significa que este órgano intervendrá al conocer de la violación, sin que el interesado haya requerido su mediación, siguiendo al efecto los pasos mencionados en el artículo 19, es decir que el interesado deberá ratificar la denuncia y presentar las pruebas que confirmen su dicho. Salvo que la Defensoría considere que debe continuar la investigación.

Lo anterior tiene como finalidad brindar ayuda a los estudiantes y a los miembros del personal académico, cuando éstos no acuden a la Defensoría por el desconocimiento de las funciones protectoras que brinda, o bien cuando no acuden a ella en primera instancia. Desde luego, cabe aclarar que conocerá de oficio aquellas violaciones que sean parte de su competencia y siempre que se encuentren dentro del plazo de los 120 días que al efecto fija la fracción I del artículo 9o del Estatuto.

De acuerdo al mismo artículo, los actos, resoluciones u omisiones violatorios de la Legislación Universitaria pueden ser ejecutados por autoridades y funcionarios de dependencias administrativas o académicas. Véase los comentarios al artículo 7o.

Son autoridades universitarias las enumeradas en el artículo 3 de la Ley Orgánica y el artículo 12 del Estatuto General, es decir Junta de Gobierno, Consejo Universitario, Rector, Patronato, Directores de Facultades, Escuelas e Institutos y Consejos Técnicos.

El Estatuto General agrega que también tienen el carácter de autoridades universitarias los directores "que se designen con motivo de la

ARTICULO 6o.

coordinación de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades” y los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades. Es comprensible esta complementación si tomamos en cuenta la fecha de que data la Ley Orgánica y el crecimiento de esta Máxima Casa de Estudios, y la creación posterior de esas escuelas y órganos colegiados.

Por otro lado, aquellos que no se encuentren enumerados en los preceptos antes invocados tienen el carácter de funcionarios universitarios, y en el desempeño de su cargo pueden generar actos que contravengan la Legislación Universitaria y que por lo mismo, provoquen un perjuicio a los académicos y estudiantes.

Puede darse el supuesto de que, en el ejercicio de su cargo, los Defensores Adjuntos u otro miembro de la Defensoría, incurran en alguna irregularidad que afecte a un académico o alumno que haya ocurrido en queja, en cuyo caso el interesado debe hacer del conocimiento del Titular del Órgano tal conducta para que la afectación se subsane, y de ser el caso, se realice la restitución del derecho al ofendido.

Los Defensores Adjuntos y el personal asesor de la Defensoría, pueden tener actividad académica dentro de los límites que señala la Legislación Universitaria, y en ella transgredir los derechos de los estudiantes. En tal supuesto, nuevamente será el Defensor Titular el que resuelva la queja que se pudiere presentar en contra de ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del Reglamento.

Por último, del contenido de la fracción XI del artículo 10 del Reglamento se desprende que las atribuciones del Defensor no son limitativas, sino meramente enunciativas, implicando con ello que, amén de las vertidas en las fracciones anteriores, cuenta también con las relacionadas para el mejor funcionamiento del órgano, en el ámbito jurídico y administrativo.

Artículo 7o.- (Competencia).- La Defensoría conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la legislación universitaria.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos; así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la legislación universitaria.

Concordancias: Artículos 12 y 13 del Reglamento.

Artículo 12. La Defensoría es competente para conocer de las reclamaciones que formulen individualmente estudiantes o miembros del personal académico que consideren violado un derecho establecido en su favor por la legislación universitaria o por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, o cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas o institutos, que sean contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la legislación universitaria.

Artículo 13. La Defensoría no es competente para conocer:

I. De las afectaciones de los derechos de carácter colectivo.

II. De las resoluciones disciplinarias.

III. De los derechos de naturaleza laboral.

IV. De las evaluaciones académicas de profesores, Comisiones Dictaminadoras o Consejos Técnicos e Internos, y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. Salvo que se viole algún derecho universitario de naturaleza distinta a la señalada en esta fracción.

V. De las violaciones que puedan impugnarse por otra vía establecida por la legislación universitaria.

COMENTARIOS:

Competencia.

La Defensoría cuenta con la atribución legítima derivada del Estatuto y Reglamento que se comentan, para conocer y resolver; en su caso, sobre las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que realicen ante ella los miembros del personal académico y los estudiantes, dicha aptitud o facultad es lo que podríamos denominar como su competencia.

Conviene advertir que la mencionada competencia tiene un carácter general, como vigilante del cumplimiento de la Legislación Universitaria, excluyéndose sólo de su ámbito las materias señaladas en el propio artículo, así como en el artículo 13 del Reglamento.

La Defensoría como órgano independiente puede fijar su competencia en base a lo dispuesto por los artículos 7o y 12 de su Estatuto y Reglamento, por ello no es admisible que autoridad universitaria alguna sugiera su competencia y mucho menos su incompetencia en ningún

caso, ya que ésta actúa siempre apegada estrictamente a la Legislación Universitaria. Al respecto la “Interpretación de la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México 1973-1986” realizada por la Oficina del Abogado General expresa en la pág. 257:

“DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Competencia de la

La Defensoría de los Derechos Universitarios está facultada para determinar su propia competencia en cada caso concreto, por ser un órgano independiente, lo cual constituye su característica fundamental; por lo que ninguna otra instancia o funcionario universitario tienen capacidad jurídica para determinar la competencia de la defensoría, porque esto implicaría que la acción de ésta quedara anulada, máxime, porque ello no afecta de manera irreversible al funcionario o dependencia por cuyas acciones se hubiere presentado la reclamación o queja correspondiente, pues siempre queda a aquellos la posibilidad de inconformarse con la recomendación formulada por la defensoría.”

Oficio 7.1/621.
24 de marzo de 1986.

Ambito de acción de la Defensoría.

La Defensoría brinda su protección en contra de aquellos actos violatorios de la legislación de esta Casa de Estudios que provengan de autoridades universitarias, funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, o cuerpos colegiados académicos de facultades, escuelas, institutos o centros. A propósito de estos últimos, es necesario resaltar que la Defensoría tiene competencia expresa para conocer de las irregularidades en que incurran por la inobservancia de los ordenamientos universitarios, en virtud de ser un órgano de control de legalidad como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, es decir, vigila la estricta observancia y aplicación de aquellos.

ARTÍCULO 7o.

Los cuerpos colegiados académicos a que se alude en el artículo 12 del Reglamento, algunos de ellos con el carácter de autoridad, como los consejos técnicos de facultades o escuelas, quedan dentro del ámbito de competencia de la Defensoría cuando al dictar sus resoluciones dejan de cumplir con los preceptos legales de esta Universidad.

Además de los consejos técnicos mencionados, tienen el carácter de cuerpos colegiados académicos: el Consejo Universitario, el Consejo de la Investigación Científica, el Consejo de Humanidades, los consejos académicos de área y del bachillerato, los consejos internos o asesores y las comisiones dictaminadoras, aunque éstas últimas no son autónomas, sino únicamente auxiliares de los consejos técnicos.

Véase también los comentarios al artículo 6o del Estatuto.

INCOMPETENCIA.

Ahora bien, el artículo 7o que se comenta establece los supuestos en los cuales la Defensoría no tiene competencia es decir, aquellos asuntos en los que no puede intervenir y, por lo tanto, brindar su protección, siendo estos los siguientes:

1. Afectaciones a los derechos de carácter colectivo.

Cuando los intereses de un grupo determinado coinciden y tienen el mismo contenido, sus integrantes pueden organizarse para la consecución de un fin común, en este supuesto es cuando nos encontramos en presencia del interés colectivo.

El interés colectivo es algo más que la suma de intereses particulares, es un interés que resulta común a todos los miembros de un grupo, el cual es superior a los intereses individuales de éstos. El grupo se organiza con el objeto de alcanzar ese fin, obteniéndose así una unidad de objetivos.

Por derechos colectivos se entenderán aquellos que, independientemente de su naturaleza, se han concedido, como titular de los mismos, a un grupo determinado de personas, con objetivos, fines e intereses coincidentes, estos pueden ser, en el caso de la Universidad, por ejemplo: algunos de los contenidos en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Universidad con las AAPAUNAM y el STUNAM.

Ahora bien, este tipo de derechos no puede hacerlos valer una sola persona, porque no se trata de un derecho de carácter individual, los derechos colectivos tienen que ser ejercidos por el grupo, como por ejemplo: el derecho de huelga y las revisiones salariales, entre otros.

Sin embargo, hay que distinguir de lo anterior, el hecho de que la Defensoría tenga conocimiento de aquellos supuestos en que se alegue la violación a un mismo derecho a diversas personas y por la misma autoridad, en cuyo caso se admitirá la queja a la cual se podrán adherir los afectados. Se precisa que se trata en este caso de una misma queja, de un mismo derecho individual violado por una autoridad y que afecta a diferentes personas.

Reforzando lo anterior, este *ombudsman* universitario no conoce más que de violaciones a derechos de carácter individual, como ha sido explicado en el artículo 1o. del ordenamiento en estudio.

2. Naturaleza laboral.

Implican derechos de naturaleza distinta a los académicos. Los derechos laborales provienen de la relación obrero-patronal, establecidos entre la Universidad Nacional Autónoma de México y sus trabajadores, ya sean administrativos o académicos.

El personal que tiene problemas de esta naturaleza puede acudir a las instancias creadas y derivadas de la contratación colectiva y de la Ley Federal del Trabajo, así como de los organismos provenientes de ésta, como son las agrupaciones gremiales o sindicales, las comisiones mixtas y por supuesto, las autoridades laborales cuya competencia es la de dilucidar cualquier afectación a los derechos laborales con que

cuentan los trabajadores administrativos y académicos de nuestra Institución (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje).

Como consecuencia de lo anterior, la Defensoría sólo conoce, como ya se ha anotado, de violaciones a derechos académicos, es decir aquellos que se derivan de la Legislación Universitaria y que no tienen una referencia laboral. Por lo antes expuesto, quedan excluidos de su protección los miembros del personal académico, pero sólo cuando se trate del supuesto que se comenta.

3. Resoluciones disciplinarias.

Una resolución disciplinaria es aquella impuesta por la autoridad a los estudiantes y miembros del personal académico, fundada en los artículos 95, 96 y 97 del Estatuto General, normas universitarias creadas con el fin de mantener el orden dentro de esta Casa de Estudios.

Antes de señalar los procedimientos para la imposición de una sanción es conveniente establecer las diferencias entre ambos.

Una sanción es el castigo impuesto a aquél sujeto que desobedece las conductas establecidas en una norma; ejemplo de ello lo tenemos en el Estatuto General, cuyo capítulo de “Responsabilidades y Sanciones”, contempla aquéllos actos que en caso de ser realizados por cualquier miembro de la comunidad universitaria, los hace acreedores de una sanción.

El procedimiento consiste en una serie de actuaciones que debe realizar la autoridad para poder imponer la sanción, esas actuaciones se contemplan en diversos ordenamientos jurídicos, como son el Estatuto General, el Reglamento del Tribunal Universitario y el Estatuto del Personal Académico.

El artículo 93 del Estatuto General dice textualmente:

“Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.”

Del texto anterior en su segundo párrafo se desprende que la sanción, en el caso de los alumnos, es inmediata, debido a que se pretende preservar el orden y la disciplina dentro de esta Casa de Estudios. Sin embargo, hay que anotar que el alumno que se hubiere visto afectado por una medida disciplinaria podrá recurrirla ante el Tribunal Universitario, de conformidad al procedimiento que lo rige.

Competerá a la Defensoría conocer de cualquier irregularidad o anomalía en el procedimiento ante el Tribunal Universitario, que perjudique a un alumno o a un miembro del personal académico, con el objeto de que el citado procedimiento se regularice, apegándose estrictamente a las normas contenidas en el Reglamento de ese Tribunal.

Lo anterior quiere significar que la Defensoría sólo puede intervenir para que los procedimientos seguidos por la autoridad, (Rector, directores de facultades y escuelas, y consejos técnicos), por el que imponen una sanción, se realicen conforme a los ordenamientos legales establecidos, pero jamás este Organismo podrá intervenir para determinar si el alumno es merecedor o no de dicha sanción, toda vez que esto último será de competencia exclusiva del Tribunal Universitario.

En relación al personal académico, es conveniente precisar que cuando se les aplique alguna de las sanciones reguladas en el artículo 109 del Estatuto del Personal Académico, deberá hacerse de acuerdo con el procedimiento que establecen los artículos 110, 111 y 112 del mismo ordenamiento.

Ese procedimiento consiste, según el artículo 110 en lo siguiente: “Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción...” el director de la dependencia lo comunicará al consejo técnico en forma escrita y razonada, anexando las pruebas que estime pertinentes. Ese cuerpo colegiado lo hará del

conocimiento del interesado para que conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias que confirmen su dicho.

El consejo técnico tiene la facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia o que se desahoguen las pruebas que considere imprescindibles para esclarecer los hechos; asimismo, podrá solicitar a los consejos internos, en las dependencias en donde funcionen éstos, la entrega de un dictamen razonado, todo ello deberá hacerse antes de que el consejo técnico emita su resolución.

Una vez que se ha llevado a cabo este procedimiento y considere contar con todos los elementos necesarios, el consejo técnico resolverá lo conducente. La resolución que imponga una sanción podrá ser impugnada ante el Tribunal Universitario. La Defensoría puede intervenir cuando no se observen los artículos antes citados.

Al contar el Tribunal Universitario con la competencia para conocer de todos aquellos casos derivados de la imposición de una medida disciplinaria, la Defensoría resulta incompetente, porque como lo anota el artículo 7o de su Estatuto existe la vía establecida para resolver la inconformidad. Salvo su injerencia en los procedimientos, según se anota en el párrafo anterior.

4. Evaluaciones Académicas.

La evaluación académica en general, se puede considerar como el valorar y calificar los conocimientos del sustentante de conformidad a los procedimientos que establece la legislación aplicable. Por la diversidad de áreas del conocimiento, es imposible que un órgano de naturaleza jurídica pueda calificar en cualquier sentido el saber de los estudiantes y de los miembros del personal académico. Dicha imposibilidad trae como consecuencia el que la Defensoría sea incompetente en ellas.

Resulta de suma importancia establecer la distinción entre lo que es una evaluación y los actos encaminados para alcanzar la misma; la evaluación, como ya se dijo, consiste en valorar y calificar los conocimientos y aptitudes del sustentante conforme a lo establecido en los

artículos 68, 69 y 74 del Estatuto del Personal Académico; en tanto que el procedimiento de evaluación consiste en una serie de actuaciones que deben realizarse para obtenerla, las cuales deben seguir todos los lineamientos regulados por el ordenamiento legal antes mencionado.

En cuanto a las actuaciones que conducen a la evaluación, la Defensoría cuenta con amplias facultades para intervenir en ellas, cuando no se hubieren apegado a lo dispuesto en la Legislación Universitaria, en virtud de ser un órgano de control de la legalidad en esta Universidad.

El artículo 7o del Estatuto de la Defensoría limita su competencia para conocer de las evaluaciones académicas, y de igual manera lo hace el artículo 13 en la fracción IV, de su Reglamento. Este último artículo establece que no puede conocer de ningún tipo de evaluación realizada por profesores, comisiones dictaminadoras, consejos técnicos o consejos internos y en general, de los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; sin embargo hace una salvedad, es decir que la Defensoría podrá intervenir en estos procedimientos cuando se viole un derecho universitario de naturaleza diferente a la evaluación. La salvedad corrobora la incompetencia de este Organismo para intervenir en las evaluaciones propiamente dichas.

En el caso de los alumnos, la evaluación deberá apegarse a las normas generales contempladas en el Reglamento General de Exámenes; de no ser así, los estudiantes tienen el derecho de que la Defensoría les brinde su protección, a efecto de que en la evaluación los profesores sigan los lineamientos señalados en el ordenamiento jurídico antes citado.

El artículo 2 del Reglamento General de Exámenes expresa que los profesores determinarán la capacidad de los estudiantes en las siguientes formas: la participación en clases, su desempeño en los ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios, exámenes parciales, así como exámenes ordinarios y exámenes extraordinarios. Todas estas actividades tienen como fin estimar los conocimientos y las aptitudes adquiridas por el estudiante.

Asimismo, dicho Reglamento nos señala las calificaciones que podrán ser impuestas por los profesores, las reglas para exámenes en cuanto a los lugares y horarios, rectificación de calificaciones en caso de error y revisión de exámenes, entre otros.

Si la autoridad o los profesores no obedecen todas estas disposiciones, la Defensoría puede intervenir para que se corrijan los procedimientos anómalos.

5. Otras vías establecidas en la Legislación Universitaria.

Cuando en la Legislación Universitaria se establezca un medio legal para impugnar cualquiera otra transgresión a lo dispuesto en ella, en perjuicio del personal académico y de los estudiantes, la Defensoría debe abstenerse de intervenir porque al existir aquella carece de sentido el que acudan en busca de protección cuando no han agotado las instancias establecidas. Sin embargo, cabe recordar que sí tendría intervención cuando la instancia correspondiente no cumpliera estrictamente con la legislación aplicable para la defensa del derecho afectado, a virtud de ser un órgano de control de legalidad, de tal manera que cuando exista violación, la Defensoría tendrá competencia para intervenir, puesto que es la única forma de llevar a cabo la protección de los derechos.

FORMAS DE CONOCIMIENTO DE LAS QUEJAS.

La Defensoría cuenta con dos medios para conocer de las quejas o reclamaciones, estos son: de oficio y mediante instancia de parte.

1. De oficio.

Conoce de oficio cuando no existe la solicitud directa del afectado en su derecho. Implica lo anterior, que puede intervenir cuando por cualquier medio de comunicación universitario y extrauniversitario, se entere de la violación de los derechos que otorga la Legislación Universitaria a los miembros del personal académico o estudiantes.

La Defensoría tiene la responsabilidad de que la Legislación Universitaria se cumpla cuando se afecta un derecho individual, de allí que cuando conoce de una afectación a los derechos consignados en la legislación en favor de los miembros de su comunidad (personal académico y estudiantes), se justifique su intervención sin que medie una reclamación de parte; sin embargo se ha dicho ya, que en este caso, el procedimiento puede llevarse a cabo si el interesado está de acuerdo y, por lo tanto, comparece y ratifica la queja, puesto que no se le puede obligar a que la presente. Puede continuarse la investigación cuando la Defensoría así lo considere. Para mayor ampliación véase los comentarios del artículo 6o.

2. A instancia de parte.

Esto significa que la intervención de este Organó principia en virtud de la solicitud hecha por el afectado en sus derechos universitarios, de acuerdo con las materias en que es competente para conocer, y a efecto de que resuelva apegada a la Legislación Universitaria.

La instancia de parte se inicia con la presentación de la queja, la que se estudiará para ser o no admitida, según sea o no procedente; en el primer supuesto se desarrolla en sus diferentes etapas el procedimiento que se explica en el artículo 9o del Estatuto. En el segundo caso se procede a desechar la queja exponiéndose los motivos y fundamentos para ello.

CONDUCTAS DE LAS AUTORIDADES.

1. Actos, resoluciones u omisiones.

El acto es el ejercicio de aquella actividad proveniente de las autoridades universitarias, funcionarios o profesores, con el que transgreden las normas de esta Casa de Estudios en perjuicio de los académicos y estudiantes. Por ejemplo, un acto de autoridad contrario a la ley podría ser un cambio de adscripción de un miembro del personal académico en el que no hubiere mediado la petición de éste.

Por resoluciones debemos entender las decisiones obtenidas como resultado de una petición o aquellas en las que en forma unilateral la autoridad determina sobre una situación que afecta los derechos de los académicos y estudiantes. Por ejemplo, cuando un estudiante solicita la revisión de un examen y reuniendo los requisitos que al efecto fija el artículo 8 del Reglamento General de Exámenes, la autoridad niega la revisión sin causa justificada. En el caso del personal académico pudiera darse el supuesto de que la autoridad resuelva imponer una sanción sin seguir al efecto el procedimiento fijado a propósito en los artículos 111 y 112 del Estatuto del Personal Académico.

La omisión implica un dejar de hacer o de decir, significando con ello que la autoridad podrá incurrir en una violación cuando estando obligada a actuar en determinada forma deje de hacerlo, causando con ello un perjuicio. Ejemplo de esto sería el supuesto contenido en el artículo 6 fracción XVIII del Estatuto del Personal Académico, el que señala que el personal académico tiene derecho a ser notificado de aquellas resoluciones que afecten su situación académica; cuando la autoridad no hace la notificación incurre en una omisión que en muchas ocasiones deja en estado de indefensión al afectado.

De una manera general entenderemos por actos, resoluciones u omisiones que afecten los derechos que concede la Legislación Universitaria a los miembros del personal académico y estudiantes, aquéllos que no van apegados estrictamente a lo que prevén los ordenamientos universitarios. La Defensoría conoce de ellos, cuando tengan la característica de ser irrazonables, injustos, erróneos o inadecuados. Debemos entender por tales, los supuestos en los cuales no se pudiera comprender el fundamento legal de la conducta de la autoridad responsable, así como cuando ésta actúa en desapego a lo que dispone el ordenamiento legal o aplica éste en un sentido diverso al de su contenido, todo lo anterior viene a justificar legítimamente la intervención de este Órgano.

2. Falta de respuesta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, como una garantía individual, el llamado derecho de petición. Por éste

deberá entenderse no sólo el derecho a solicitar ante la autoridad, sino la obligación de ésta de dar respuesta en un término prudente a las peticiones hechas por los gobernados; dicha garantía no obliga a la autoridad a acceder a la petición del solicitante pero sí debe dar la respuesta adecuada en el sentido en que proceda.

Frecuentemente la autoridad universitaria incurre en la omisión de dar respuesta a las peticiones o solicitudes de la comunidad académica o de los estudiantes, transgrediendo con ello, la Constitución Política en su artículo 8. Esta es una garantía de tipo general, es decir que es aplicable en todo el territorio de la República Mexicana, incluyendo, por supuesto, a la Universidad Nacional Autónoma de México, aun cuando dicha garantía no esté expresamente regulada en la Legislación Universitaria.

3. Falta de notificación.

Se ha observado igualmente que en reiteradas ocasiones las autoridades inciden en la falta de notificación de sus acuerdos o resoluciones.

La falta de notificación total o en ocasiones realizada en forma inoportuna, deja a los interesados sin la posibilidad de defensa. El artículo 6 fracción XVIII del Estatuto del Personal Académico contempla como un derecho del académico a ser notificado de las resoluciones que afecten su situación dentro de la Institución.

En el caso de los alumnos no existe disposición expresa en la Legislación Universitaria que ampare su derecho a ser notificados de las resoluciones que les afecten. Sin embargo, y aun cuando no esté contemplado expresamente ese derecho, es aplicable el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia. Este precepto asegura, entre otros supuestos, el respeto a las formalidades esenciales de los procedimientos judiciales, entre las cuales se encuentra la debida notificación.

La notificación que se haga a los alumnos puede ser general o individual. Es general, cuando a través de ella se le dan a conocer los diferentes actos relativos a su situación dentro de la Universidad. Por

ARTÍCULO 7o.

ejemplo, a través de la *Gaceta* UNAM u otros medios de comunicación, la autoridad notifica a los alumnos aquellos actos o resoluciones que son de su interés, como la publicación de actas de calificaciones, fechas de exámenes, cambios de plantel o cambios de carrera, entre otros.

Es individual cuando los actos o resoluciones que se le deben informar le atañen en lo particular, es decir que con ellos no se afecta a ninguna otra persona; por ejemplo, las historias académicas o la suspensión de sus derechos universitarios.

De la notificación que la autoridad universitaria hiciere al personal académico y a los alumnos, para darles a conocer cualquier resolución concerniente a su situación académica dentro de la Universidad, puede desprenderse una afectación a los derechos que les concede la Legislación Universitaria. Por ello, la importancia de la notificación es de resaltarse, en virtud de que les brinda la oportunidad de oponer a su favor los argumentos necesarios para su defensa ante las autoridades universitarias competentes.

A propósito de lo anterior, la Defensoría interviene para que en los casos en que no se respeta esa formalidad, la autoridad o funcionario responsable la observe evitando con ello que el afectado en su derecho quede en estado de indefensión.

Artículo 8o.- (Legitimación).- Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM. Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas.

Concordancias: Artículos 15 y 16 del Reglamento.

Artículo 15. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Estudiantes. Las personas que hubieren sido seleccionadas por la UNAM a través de los procedimientos señalados en el Reglamento General de Inscripciones y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la legislación universitaria.

Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la legislación universitaria para tal efecto.

II. Miembros del Personal Académico. A los Técnicos Académicos, Ayudantes de Profesor o Investigador y Profesores e Investigadores, en los términos de los estatutos General y del Personal Académico.

Artículo 16. Los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su queja; salvo en los casos de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

COMENTARIOS:

Los estudiantes y los miembros del personal académico que deseen presentar una queja, deben acudir en forma personal a la Defensoría. Lo anterior obedece al hecho de que los afectados son los únicos interesados en hacer valer el derecho que fue quebrantado en su perjuicio y solicitar su restitución, o que cese la violación.

Se considera inadmisibile que una persona que no tiene interés alguno en la queja que se tramita intervenga de manera directa ante la Defensoría. Sin embargo, el Estatuto admite la posibilidad de que la persona no afectada directamente por el acto de autoridad, gestione lo conducente en nombre y por cuenta de otra ante este Organismo Universitario, significando con ello, el reconocimiento de la posibilidad de que mediante la denominada carta poder se legitime la intervención de aquella. Esa representación se puede otorgar, igualmente, en escritura pública emitida por notario público.

Las facultades que conceda el interesado a su representante, deberán ser las necesarias para intervenir en el trámite que se efectúe ante la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Cuando el afectado estuviere imposibilitado físicamente para acudir a las oficinas de la Defensoría, podrá otorgar a otra persona su representación mediante carta poder, firmada por el interesado y dos testigos. Debe entenderse por imposibilidad física, aquellos casos en los que el interesado no puede acudir personalmente por no tener su domicilio en la Ciudad de México, como en el supuesto de las diferentes dependencias académicas ubicadas en algunas entidades federativas, (Puerto Morelos, Mazatlán, Cuernavaca y Baja California, entre otras), en ésta situación las distancias impiden al personal académico y a los estudiantes acudir personalmente.

Otro caso de imposibilidad física es aquél que se refiere a las enfermedades graves o percances sufridos por el estudiante o miembro del personal académico y que constituyen un obstáculo insuperable

para que puedan hacer valer sus derechos personalmente ante este Organó.

Si el quejoso acudiera hasta que la imposibilidad física desapareciera, pudiera encontrarse con que la Defensoría no podría intervenir por haber transcurrido el término de 120 días establecido en su Estatuto. De ahí que para que el interesado pueda hacer valer sus derechos sin temor a que los mismos caduquen, designe a una persona para que en su nombre y representación, gestione ante este Organó Universitario la queja y la posible restitución de sus derechos que han sido infringidos. En el momento en que cese esa imposibilidad el interesado puede continuar con los trámites iniciados por el representante.

El artículo 15 del Reglamento nos señala lo que debemos entender por estudiantes y por miembros del personal académico. El artículo 9 del Reglamento General de Inscripciones señala que “Los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos, adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad”. Esos derechos los encontramos en ordenamientos jurídicos tales como el Estatuto General, el Reglamento General de Inscripciones y el Reglamento General de Exámenes, entre otros.

En los trámites previos a la obtención de los títulos o grados que otorga la Universidad puede incurrirse en inobservancias que afecten la situación académica de los interesados, como sería el retardo injustificado para fijar fecha de examen, la negativa para nombrar a los sinodales que integrarán el jurado del mismo y en fin, la infracción a cualesquiera de las reglas que norman los exámenes profesionales o de grado. En estos supuestos, y para efectos de la tramitación de la queja, se considerará a los afectados como alumnos.

Si bien la fracción II del artículo 15 del Reglamento en comentario nos enumera a los miembros del personal académico, los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Estatuto General, así como el artículo 4 del Estatuto del Personal Académico definen y especifican cada una de las diferentes categorías y niveles que puede tener el personal académico.

ARTÍCULO 8o.

Son profesores e investigadores quienes asumen las labores esenciales de nuestra Casa de Estudios, al desarrollar las actividades docentes y de investigación dentro de sus respectivos ámbitos. Los técnicos académicos son aquéllos que cuentan con una especialidad en una determinada área o materia y que por ello pueden hacerse cargo de labores específicas y sistemáticas dentro de los programas académicos o de servicios técnicos de la dependencia a la que estén adscritos. Los ayudantes de profesor, de técnico académico o de investigador, auxilian a los anteriores con el fin de capacitarse en las áreas en las que tienen su desarrollo.

El artículo 8o en comentario es específico cuando excluye, dentro de los miembros de la comunidad universitaria que pueden recurrir a la Defensoría, al personal administrativo, a los funcionarios académicos y a aquellos que desempeñen cargos de confianza dependientes del Rector. Lo anterior obedece a que fundamentalmente las inobservancias legales que se cometan en perjuicio de estos, tienen una naturaleza esencialmente laboral, como se desprende del Estatuto del Personal Administrativo, del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Administrativo y del Contrato Colectivo con el STUNAM, que rigen las relaciones de la Universidad con dicho personal. En tales ordenamientos se establecen las instancias competentes para resolver las infracciones a las normas antes citadas.

En ocasiones el personal a que se ha hecho referencia, paralelamente realiza actividades académicas dentro del límite permitido, es decir, 48 horas semana-mes, en las que generalmente imparten cátedra en las áreas de su conocimiento. Las violaciones derivadas de esta actividad académica, los legitima para acudir a la Defensoría en busca de protección a sus derechos de tipo académico únicamente.

Artículo 9o.- (Procedimiento).- La tramitación se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse por escrito mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista personal al afectado para precisar su instancia y otorgarle orientación que requiera. Se desecharán de plano los escritos anónimos, o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad.

II. La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los universitarios a través de la prensa, y en especial en la *Gaceta UNAM*, a fin de que, cuando se considere que tienen seriedad sean investigadas de oficio, con citación del interesado.

III. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible, y en el supuesto de que debe rechazarse por no ser de la competencia de este órgano, se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso, se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente.

IV. Una vez admitida la queja, se correrá traslado al funcionario o dependencia al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe a la mayor brevedad sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas.

V. La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad.

VI. Cuando lo anterior no sea factible, se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva.

VII. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

VIII. La Defensoría, después de analizar el asunto, formulará una recomendación fundada, al funcionario o dependencia. En caso de que el funcionario o dependencia no estuviese de acuerdo con la recomendación, deberá presentar su inconformidad ante la propia Defensoría en breve plazo.

En caso de aceptación, comunicará por escrito su respuesta a la misma.

FRACCION I. Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse por escrito mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista personal al afectado para precisar su instancia y otorgarle orientación que requiera. Se desecharán de plano los escritos anónimos, o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad.

Concordancias: Artículos 16, 17 y 21 del Reglamento.

Artículo 16. Los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su queja; salvo en los casos de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Artículo 17. Las reclamaciones, quejas o denuncias, deberán presentarse por escrito en tres tantos, bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre completo del quejoso.

II. Número de cuenta como estudiante; o número de expediente personal como miembro del personal académico.

III. Facultad, escuela, colegio, instituto, centro o dependencia donde estudia o presta sus servicios.

IV. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico.

V. Descripción sucinta de los actos que considera que violan los derechos del quejoso.

VI. Derechos que estime afectados y petición concreta al defensor.

VII. Copias de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios.

VIII. Los demás datos que se consideren importantes de aportar a la Defensoría.

IX. Firma.

Artículo 21. Con el escrito de queja la Defensoría formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o

ARTÍCULO 9o.

rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja, reclamación o denuncia ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

COMENTARIOS:

La Defensoría tiene como función vigilar el estricto cumplimiento de las normas que rigen en nuestra Máxima Casa de Estudios. En caso de infracción se sigue un procedimiento el cual está previamente establecido, cumpliéndose así con los principios jurídicos fundamentales que rigen en toda sociedad. A través de dicho procedimiento se pretende alcanzar la verdad de los hechos para poder determinar si existe o no la violación denunciada, evitando de esta manera las conductas ilícitas y logrando que los universitarios actúen ajustados al orden jurídico, en vista de una mejor convivencia entre la comunidad.

El procedimiento que se efectúa en la Defensoría de los Derechos Universitarios es sumamente sencillo y desprovisto de formalidades. Es un trámite compuesto de una serie de actuaciones encaminadas a esclarecer los hechos manifestados por el inconformante y por la autoridad presuntamente responsable para obtener una pronta solución al conflicto planteado por el académico o estudiante.

El citado procedimiento es predominantemente escrito, aunque tiene también una fase oral durante la cual los Defensores tratan de resolver los problemas, buscando una solución amistosa entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable, basándose, desde luego, dicha conciliación en los principios jurídicos aplicables al caso y sobre todo bajo el apego estricto a la Legislación Universitaria.

Como ya se indicó en los comentarios a los artículos 6o y 7o, la intervención de la Defensoría se puede iniciar de dos maneras: a través

de la petición que hace la parte afectada, o bien de oficio, esto es, por conocimiento que este Organismo tenga de afectaciones a derechos, a través de cualquier medio de información.

En el primer caso, es necesario que la persona que alegue la violación de un derecho acuda personalmente a la oficina, para recibir de parte del personal especializado la asesoría adecuada. Cuando proceda, los asesores la orientarán para que redacte su queja o, de no ser el asunto competencia de la Defensoría, acuda ante la autoridad que corresponda. En el segundo caso, debe atenderse al comentario que se vertió en el artículo 7o.

Normalmente las personas afectadas solicitan primero asesoría a este Organismo Universitario antes de presentar formalmente su queja; sin embargo, también pueden presentarla directamente.

Para facilitar la presentación de las quejas, la Defensoría ha elaborado formatos en donde el quejoso únicamente tiene que llenar los datos que se le requieren, a fin de evitar omisiones involuntarias. Esas omisiones ocasionarían un retraso en la tramitación puesto que sería necesario requerir nuevamente la presencia del quejoso a efecto de hacer las aclaraciones pertinentes.

El formato de queja debe contener, conforme al artículo 17 del Reglamento, los datos que permitan identificar al académico o estudiante; demostrar que tiene ese carácter, lo cual es indispensable puesto que la Defensoría sólo atiende a miembros de la UNAM, y hacer factible su localización, en caso necesario.

Una vez aportados los datos antes señalados, el quejoso debe hacer una relación sucinta, clara y precisa de los hechos que considere son violatorios de sus derechos universitarios. Se le recomienda que al hacer dicha narración no omita ningún dato esencial para precisar la presunta violación de su derecho. En el supuesto de que no sea así, la Defensoría requerirá al académico o estudiante para que, con la ayuda del personal asesor, pueda narrar con la mayor transparencia los hechos ocurridos.

ARTÍCULO 9o.

Parte importante de la queja es el señalamiento que debe hacerse de los derechos que se estime han sido transgredidos por la autoridad y la petición concreta que se hace al Defensor respecto a la restitución de esos derechos. Sin embargo, aun cuando los quejosos no indiquen con precisión los preceptos legales violados, la queja se tramitará, ya que es suficiente que estos expresen claramente los hechos violatorios, sin necesidad de indicar cuales de las disposiciones normativas transgrede la autoridad presuntamente responsable.

El quejoso debe anexar a su escrito todos los documentos necesarios para comprobar los hechos que narra. En el caso de que no los tuviere en su poder indicará en que dependencia se encuentran para que la Defensoría los solicite directamente.

El formato de queja debe ser firmado por el interesado a fin de corroborar su contenido e identificar a la persona que lo presentó.

Recibida la queja se estudia para determinar su procedencia; en caso afirmativo, de inmediato se inicia el trámite correspondiente, registrándose en el libro que para tal efecto se lleva y asignándole el número que en orden progresivo le corresponda. Si se considera improcedente la petición, se ordena el archivo del asunto comunicándolo así al interesado.

Existe un término para que este Organismo Universitario pueda intervenir, que es de 120 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del hecho violatorio; transcurrido ese término, el interesado pierde el derecho de pedir la intervención de la Defensoría.

El término antes citado es lo suficientemente amplio para que, quien considere que ha sido afectado en sus derechos, decida defenderlos viniendo en queja a la Defensoría. Demuestra falta de interés quien no lo haga en ese término. La fijación de un término es necesaria puesto que toda situación debe ser definida dentro de cierto tiempo para que exista una seguridad jurídica.

Fracción II. La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los universitarios a través de la prensa, y en especial en la *Gaceta UNAM*, a fin de que, cuando se considere que tienen seriedad sean investigadas de oficio, con citación del interesado.

Concordancias: Artículos 14, 18 y 19 del Reglamento. Estos últimos se transcriben y comentan en el artículo 6o. del Estatuto.

Artículo 14. En vista de que la Defensoría tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico que consideren afectados derechos que les concede la legislación universitaria, cuando se presenten varias quejas contra un funcionario o profesor respecto a una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un representante común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

COMENTARIOS:

La facultad que tiene la Defensoría para conocer de oficio de supuestas violaciones a normas jurídicas de la UNAM, que afecten derechos, origina la necesidad de llevar un registro especial de ellas. En estos casos no ha habido interesado que comparezca personalmente a quejarse sino que la denuncia ha sido conocida a través de cualquier medio de comunicación, especialmente la prensa, de modo que es necesario que el afectado manifieste si efectivamente considera que algún derecho le ha sido violado, y si tiene interés en lograr su restauración con intervención de la Defensoría. Salvo que la misma considere que debe continuar con la investigación.

El registro tiene fundamentalmente fines estadísticos para determinar la frecuencia de las denuncias que se dan a conocer a través de los

ARTÍCULO 9o.

medios de comunicación, así como los casos en que los interesados acudan a presentar la queja.

Cuando acudan a la Defensoría varios alumnos o académicos alegando la violación a sus derechos universitarios de carácter individual, por la conducta lesiva de una misma autoridad o profesor, no es necesario que cada uno de ellos presente su queja de manera independiente; lo anterior se permite para que al no tener que tramitar múltiples quejas, se eviten dilaciones innecesarias en el procedimiento.

En ese supuesto, se pide a los quejosos que nombren un representante común, con las facultades necesarias para realizar todas las actuaciones en el procedimiento seguido ante la Defensoría.

Fracción III. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible y en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente.

Concordancias: Artículos 11 y 21 del Reglamento.

Artículo 11. El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, inconformidad o denuncia presentados individualmente ante la Defensoría por estudiantes o miembros del personal académico, se seguirá conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar la Defensoría las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 21. Con el escrito de queja, la Defensoría formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al

quejoso por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja, reclamación o denuncia ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

COMENTARIOS:

Toda actuación de autoridad judicial o administrativa debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecido, que proporcione verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Sin embargo, en el caso de la Defensoría, por ser un órgano encargado de vigilar que todos y cada uno de los universitarios cumplan con la Legislación Universitaria, se deben de evitar los formalismos, a fin de resolver de manera pronta los asuntos que se le plantean.

El procedimiento que se sigue en la Defensoría para tramitar las quejas, se basa en tres principios fundamentales: intermediación, concentración y rapidez.

Los tres principios quedaron establecidos con el fin de que las quejas se resuelvan de la manera más eficaz y en el menor tiempo posible.

La intermediación significa el planteamiento del asunto y la posible forma de resolución del conflicto, tratándolo en forma personal con la autoridad involucrada, ya que a través del cambio directo de impresiones es factible encontrar la mejor solución.

Por la concentración, el procedimiento de las quejas se realiza en forma sencilla, suprimiendo formalismos innecesarios, y realizando sólo los trámites precisos para llegar al pleno y claro conocimiento de los hechos o las omisiones que presuntamente originaron afectaciones de derechos.

Por último, la rapidez exige la solución del conflicto en el menor tiempo posible, sobre todo si no se logra la conciliación entre quejoso y autoridad y por ello deban seguirse las etapas del procedimiento hasta llegar a la Recomendación.

Los anteriores principios encuentran su fundamento en la idea de beneficiar a la comunidad académica y estudiantil, que acuda a la Defensoría para la resolución de un problema, sin necesidad de agobiar a los interesados: quejoso y autoridad, con trámites largos y complicados sino poner a su alcance el medio idóneo para la solución de sus conflictos.

Una vez que se recibe la queja ésta pasa para estudio, y respecto de ella puede recaer cualquiera de las siguientes determinaciones: admitirla o desestimarla. Si se admite, se inicia el procedimiento; la desestimación tiene lugar por incompetencia o improcedencia. Respecto a la incompetencia véase los comentarios al artículo 7o del Estatuto. Son causas de improcedencia: a) la no violación de derechos; b) la presentación fuera del plazo de 120 días; c) cuando el quejoso es personal administrativo o no pertenece a la comunidad universitaria.

Cuando una queja se desestima se notifica al quejoso la causa o causas, en las que se fundamentan esa determinación, y en caso de así proceder, se le orientará para que acuda ante la instancia que sea competente.

Si el quejoso no está conforme con la desestimación de la queja, tiene el derecho a presentar ante la misma Defensoría, en un plazo de diez días hábiles, un escrito de inconformidad aduciendo las razones que juzgue pertinentes. En este supuesto, la queja vuelve a analizarse cuidadosamente, tomando en consideración los argumentos del quejoso; nuevamente se resolverá su procedencia o improcedencia y la resolución se hará del conocimiento del interesado.

Fracción IV. Una vez admitida la queja, se correrá traslado al funcionario o dependencia al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe a la mayor brevedad sobre la situación plantea-

da, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas.

Concordancias: Artículos 23, 32 y 33 del Reglamento.

Artículo 23. Admitida que sea la reclamación, queja o denuncia, por el Defensor Titular, se procederá como sigue:

I. En todo caso se notificará por escrito al funcionario o dependencia considerados como responsables de alguna violación de la interposición del recurso, acompañando los documentos respectivos.

II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre el funcionario supuestamente considerado responsable, el quejoso o el propio Defensor o alguno de los Adjuntos, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada.

III. En caso de no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior se concederá un plazo razonable, que no será menor de 10 ni mayor de 30 días hábiles, al funcionario, profesor o dependencia considerada responsable, para que exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, reclamación o denuncia, anexando los elementos de prueba que considere conveniente.

Artículo 32. Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 33. La Defensoría podrá justificar, y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, así como los que no estén previstos.

COMENTARIOS:

A través del escrito de queja, la Defensoría conoce del asunto planteado, desde el punto de vista del quejoso. Es entonces cuando debe pedirse la opinión de la autoridad que realizó la supuesta afectación de derechos. Para ello, se le hace saber el contenido total de la queja enviándole copia íntegra del escrito del interesado, así como de todos los documentos que éste haya acompañado.

De esta manera se cumple la disposición constitucional que establece la llamada garantía de audiencia que consiste en el respeto al derecho de todo inculcado, de defenderse, al conocer la conducta que se le imputa.

La autoridad tiene, por lo tanto, no sólo el derecho sino también el deber de contestar la queja, dando su versión de lo acontecido, expresando los fundamentos en que basó el acto, resolución u omisión y acompañando las pruebas que considere procedentes.

Para contestar la queja, se concede a la autoridad un término razonable, que suele ser de 10 días hábiles, tomando en cuenta que el artículo 23 en su fracción III del Reglamento, determina que ese plazo no será menor de 10 ni mayor de 30 días. La Defensoría ha considerado que en diez días, la autoridad está en posibilidad de obtener los datos y documentos necesarios para formular su contestación. Con este plazo mínimo se logra mayor rapidez en el trámite de la queja.

El término previsto en el artículo que se comenta se debe empezar a contar a partir del día siguiente hábil a aquél en que se reciba la notificación de la queja.

Debe entenderse por días hábiles aquellos en los cuales se labora. Es de tomarse en cuenta que hay días inhábiles generales, o sea, los que determina la Ley Federal del Trabajo y, por lo tanto, lo son en todo el territorio de la República; y días inhábiles sólo en el ámbito universitario, que son los señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, o en su caso del que corresponde al personal

administrativo, más aún, deben tomarse en cuenta los calendarios de trabajo en algunas dependencias o sectores de ellas, en que los días laborables no son exactamente los mismos. Así por ejemplo, hay sectores que trabajan los sábados, aunque no es la regla general. En el caso citado, el sábado es día hábil y por lo tanto cuenta dentro de un término.

La Defensoría puede ampliar el plazo antes señalado, siempre y cuando no exceda de 30 días, según lo permite el artículo 33 de su Reglamento. Esto se hace en el caso excepcional de que el quejoso plantee un asunto realmente complicado, que obligue a la autoridad a recabar pruebas difíciles de obtener.

En cuanto a la fracción II del artículo 23 del Reglamento que prevee la conciliación entre las partes, los comentarios relativos se formulan en la fracción V del artículo 9o que se comenta.

Fracción V. La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad.

Concordancias: Artículo 23 fracción II del Reglamento.

Artículo 23. Admitida que sea la reclamación, queja o denuncia, por el Defensor Titular, se procederá como sigue:

...

II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre el funcionario supuestamente considerado responsable, el quejoso o el propio Defensor o alguno de los Adjuntos, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada.

COMENTARIOS:

Una de las características de la Defensoría de los Derechos Universitarios es la de ser un órgano que preeminentemente realiza una función conciliatoria, ya que en primer lugar se busca el acuerdo entre las partes en conflicto o sea, entre quejoso y autoridad, a fin de procurar que la resolución del asunto se realice en términos de la Legislación Universitaria, los principios jurídicos aplicables, con la máxima celeridad, creando así, un clima de acercamiento y confianza entre ellos.

Por la anterior razón, en todo caso planteado, se intenta la comunicación personal con la autoridad, bien sea por vía telefónica, en los casos que presentan sencillez y claridad, o de ser necesario un mayor estudio y cambio de impresiones, se concerta cita, evitando así la dilación del envío de comunicaciones escritas y respuestas a las mismas.

Este sistema ha permitido con frecuencia, dar solución inmediata a la controversia a través de la entrevista personal.

Fracción VI. Cuando lo anterior no sea factible, se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva.

Concordancias: Artículos 10 fracción IV; 22, 24 y 25 del Reglamento.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...

Fracción IV. Solicitar los informes correspondientes a los funcionarios universitarios de quienes se reclame alguna violación, o realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos.

Artículo 22. La Defensoría, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones,

tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y del funcionario supuestamente responsable, como de aquellas otras dependencias o funcionarios que de alguna manera resulten relacionados al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior la Defensoría anexará una copia de la reclamación, queja o denuncia presentada por el interesado, a fin de que el funcionario supuestamente responsable y los demás funcionarios y dependencias requeridos a proporcionar información, estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, en el tiempo señalado para tal efecto.

Artículo 24. Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas.

Artículo 25. De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la Defensoría podrá solicitar del quejoso y del funcionario o dependencia considerados responsables, nuevos datos e informes, y podrá allegarse cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente.

Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

COMENTARIOS:

A pesar de la intervención de la Defensoría, suele suceder que la conciliación no sea posible por diferentes causas, entre ellas, la discre-

pancia de criterios, la falta de voluntad de las partes interesadas, o la imposibilidad de acceder a las peticiones del quejoso.

En tales situaciones, la alternativa es llevar a cabo el procedimiento establecido en el Estatuto y el Reglamento para lograr el pleno conocimiento de los hechos y, en términos de la Legislación Universitaria dictar, en su oportunidad, la Recomendación que corresponda. Al efecto, la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene otorgadas amplias facultades para allegarse todos los elementos que crea pertinentes, a fin de conformar su criterio y emitir una resolución.

En principio, corresponde al quejoso narrar los hechos y aportar las pruebas que acrediten su dicho. Si él no las tuviere en su poder, será suficiente con que indique el lugar en donde se encuentran para que la Defensoría solicite su entrega. La autoridad presuntamente responsable debe contestar sobre los hechos imputados y presentar las pruebas pertinentes.

Las pruebas que adjunten los involucrados en el asunto, podrán exhibirse en el momento de presentar su escrito de queja o de contestación y durante el procedimiento, hasta antes de que la Defensoría formule su Recomendación. Se considera prueba superveniente la que se refiere a un hecho ocurrido con posterioridad a los escritos de queja o de contestación, o cuando se trate de acontecimientos anteriores de los cuales no se tenía conocimiento.

Si la Defensoría considera que los datos proporcionados por las partes no son suficientes para conformar su criterio, tiene "la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba", tanto del quejoso como del funcionario supuestamente responsable. Además, puede solicitar informes a otras dependencias o funcionarios cuando aquéllas o éstos resulten relacionados con el caso. Esta facultad se limita a que las pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral. Al formular la solicitud, la Defensoría debe anexar copia de la queja de manera que el requerido cuente con los antecedentes de la petición y esté en posibilidad de aportar los elementos solicitados.

Frecuentemente se acude a la Dirección General de Personal para comprobar antigüedades, control de asistencias o adscripciones; ante la Dirección General de Asuntos del Personal Académico, datos sobre becarios, exbecarios o sobre los programas especiales de esa dependencia. La Dirección General de Administración Escolar informa sobre actas de inscripción o de exámenes y, en general, de los procesos administrativos de inscripción, cambios de carrera, sólo por citar algunos ejemplos.

En virtud del principio jurídico "quien puede lo más, puede lo menos", la facultad de solicitar informes a funcionarios y dependencias se extiende a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuerpos colegiados, y cualquier autoridad, profesores, alumnos o personal académico o administrativo.

El artículo 25 del Reglamento de la Defensoría todavía extiende aún más las facultades de este Organismo al expresar: "... y podrá allegarse cualquier elemento de prueba que estime conveniente".

La prueba es el medio o instrumento de que se sirve el juzgador, en este caso, la Defensoría, para comprobar la veracidad o falsedad de una afirmación; entre mayores datos sea posible obtener, su comprensión sobre el caso será más completa y su decisión más justa. Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que aporten claridad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar derechos de las partes.

Las pruebas que recibe y valora la Defensoría son de distinta naturaleza, entre ellas, son las más frecuentes:

a) Los documentos que obren en poder del quejoso o los que estén bajo la custodia del funcionario presuntamente responsable o de alguna dependencia universitaria. En cada caso, el quejoso o la autoridad entregarán u ofrecerán la prueba señalando en poder de quien se encuentra y relacionándola con los puntos de sus escritos.

Si los documentos están certificados por la autoridad, como sería el caso de nombramientos o constancias de definitividad, éstos se tienen como verdaderos, a menos que se demostrara su falsedad. También

auxilian a la Defensoría a formar su criterio: telegramas, comunicaciones o cintas magnetofónicas o fotografías.

b) Entrevistas con los interesados. Frecuentemente se solicita la comparecencia personal tanto del quejoso como del presunto responsable. Durante las conversaciones, la Defensoría dirige las preguntas que sirvan para esclarecer los puntos expuestos en los escritos o para conocer las motivaciones de cada parte. De la observación directa de la actitud de los entrevistados, este Organismo puede ayudarse a formar su convicción.

c) Entrevistas con testigos. La Defensoría recibe declaraciones de personas extrañas al proceso, si a ellas les constan algunos de los hechos controvertidos. Si bien estas declaraciones no son decisivas en las resoluciones, ayudan al Defensor a formarse un criterio del caso.

d) Presunciones. De la existencia de un hecho conocido, se deduce la de otro desconocido. Por ejemplo, si existe un nombramiento de tiempo completo definitivo, se presume que el nombrado ganó un concurso de oposición para ingreso y otro para obtener su definitividad. Si se tiene la categoría de Titular B, se presume que se han cubierto los requisitos para obtener tal categoría. Sin embargo, si se probara la falsedad del hecho conocido, se destruiría la presunción.

Con la información obtenida a través de las diferentes pruebas, la Defensoría procede al estudio de los documentos presentados, valorándolos libremente, según expresa el artículo 24 del Reglamento. Las pruebas no tienen un valor propio, es la apreciación del Defensor la que les otorga el valor y determina en qué medida, cada una de ellas lo conduce al conocimiento de la verdad.

El minucioso análisis de las pruebas permite un mejor conocimiento de la situación planteada, de tal manera, que con mayor seguridad se pueda determinar si existió o no afectación a un derecho académico. En el primer supuesto, el Defensor dicta una Recomendación a fin de que se restaure al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo, hace constar que la autoridad actuó conforme a la Legislación Univer-

sitaria; desecha la queja, notifica a los interesados, y ordena el envío del expediente al archivo.

Fracción VII. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

Concordancias: Artículos 26 y 3 del Reglamento.

Artículo 26. Los funcionarios o dependencias relacionados con las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y a la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría.

Artículo 3. Para efectos de la responsabilidad universitaria la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones, fundadas en derecho, del funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

COMENTARIOS:

En principio, la Defensoría agota sus investigaciones con los informes y los documentos presentados por las partes, pero si éstos no son suficientes, el funcionario requerido se niega a entregar lo solicitado, o existe una imposibilidad física para enviar el material, el personal de este Organismo puede trasladarse a las dependencias a realizar una inspección. Correlativamente, los funcionarios universitarios están obligados

a dar acceso a ese personal, tanto a las instalaciones como a los archivos de la dependencia.

Las inspecciones se justifican por ser un medio útil y provechoso para recabar informes que de otra manera no se obtendrían, pero la obligación de los funcionarios a permitir la inspección está limitada en ciertos casos. Si la documentación requerida es considerada confidencial o reservada, o con la divulgación de la misma se causaría un perjuicio a otros intereses que merecen ser protegidos o a los de la UNAM, el funcionario puede negarse a la inspección. En tales casos, el que niega expondrá las razones de su determinación para considerarla como una excepción a la obligación.

La negativa de una autoridad, funcionario o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria a rendir un informe, presentar una prueba, dar acceso al personal de la Defensoría y en general la desatención a cualquier petición que formule este Organó, sin causa justificada, es motivo suficiente para que se declare la responsabilidad universitaria del infractor.

Para declarar la responsabilidad de un funcionario, o cualquier miembro de la comunidad académica o estudiantil por no atender a una solicitud, basta que el requerido se niegue a atender la petición en forma expresa o tácita. Forma tácita es el caso de no contestar a la solicitud dentro de los plazos fijados por la Defensoría o no justificar la negativa a responder.

Corresponde a la propia Defensoría, como órgano independiente, determinar cuando la conducta del requerido se encuadra en el supuesto de incumplimiento de la obligación indicada en el párrafo anterior y calificar la responsabilidad, sin necesidad de que otra instancia emita un juicio sobre tal decisión.

Declarada la causa que origina responsabilidad universitaria, procede la consignación del responsable ante la autoridad competente, en cada caso, según la categoría académica del infractor:

- a) El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno (Art. 91 del Estatuto General).
- b) El Secretario General sólo será responsable ante el Rector (Art. 91 del Estatuto General).
- c) Los directores de facultades, escuelas e institutos sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector (Art. 92 del Estatuto General).
- d) Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos (Art. 92 del Estatuto General).
- e) Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario (Art. 93 del Estatuto General).
- f) El personal académico de una facultad es responsable ante el director de la misma (Fracción VII del Art. 41 del Estatuto General).

Fracción VIII. La Defensoría, después de analizar el asunto, formulará una recomendación fundada, al funcionario o dependencia. En caso de que el funcionario o dependencia no estuviese de acuerdo con la recomendación, deberá presentar su inconformidad ante la propia Defensoría en breve plazo.

En caso de aceptación, comunicará por escrito su respuesta a la misma.

Concordancias: Artículos 4, 10 fracciones V y VI, 27, 28, 29 y 3 del Reglamento.

Artículo 4. Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a los funcionarios o profesores universitarios, que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la legislación universitaria.

La Defensoría en los términos del artículo 12 de su Estatuto deberá consultar al Abogado General en caso de existir duda respecto a la aplicación e interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas.

VI. Atender las inconformidades que le presenten los funcionarios o profesores universitarios, respecto de las recomendaciones formuladas por ella.

Artículo 27. Una vez que la Defensoría considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, formulará por escrito la recomendación motivada y fundada y la notificará al funcionario o dependencia y al quejoso.

Artículo 28. Si la dependencia o funcionario responsable o el quejoso no estuvieren conformes en la recomendación formulada por la Defensoría, deberán ponerlo del conocimiento de este órgano, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de aquélla.

Artículo 29. La Defensoría podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad de la dependencia o del funcionario responsable o del quejoso.

En este caso la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación, procediéndose conforme a lo señalado en el artículo 27.

Artículo 3. Para efectos de la responsabilidad universitaria la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones, fundadas en derecho, del funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

COMENTARIOS:

En su momento, el Defensor tuvo la facultad para conocer de una petición o queja presentada por un estudiante o miembro del personal académico, después para investigar y solicitar informes, ahora, con todos los datos obtenidos, la tiene para resolver.

La posibilidad de resolver un asunto no es únicamente una facultad, es también una obligación. El Defensor debe resolver los casos ante él planteados y aun cuando no entre al estudio del fondo, expresará los motivos de su decisión. Las causas para no conocer de una queja son la incompetencia, el excesivo transcurso del tiempo desde que se cometió la violación o la conclusión de que no hubo afectación de derechos.

LA RECOMENDACION.

1. Definición.

El procedimiento seguido ante la Defensoría, culmina con la Recomendación. Usualmente, en el lenguaje común, la palabra "recomendación" significa encargo o súplica que se dirige a una persona, al poner a su cuidado o diligencia una cosa, pero éste no es el sentido de una Recomendación emitida por la Defensoría.

El vocablo "recomendación" se emplea con frecuencia para calificar las resoluciones emitidas por los *ombudsmen*. En el Estatuto que comentamos, tiene dos connotaciones; una, el resultado de un procedi-

miento, y otra, la sugerencia de reformas para perfeccionar la Legislación Universitaria y los procedimientos académico-administrativos. La primera connotación será comentada en este punto, y la segunda, lo será en el próximo artículo.

2. Contenido.

Una vez que la Defensoría considere contar con los elementos suficientes, es decir, haya constatado los hechos manifestados tanto por el quejoso como por la autoridad o funcionario, a través de las pruebas recabadas, pasa al análisis de la normatividad aplicable.

En primer término, invoca la Legislación Universitaria: leyes, estatutos, reglamentos generales o internos; reglas, instructivos, criterios, manuales y acuerdos, así como las opiniones emitidas por la Oficina del Abogado General. Con el fin de contar con la normatividad de las distintas dependencias, la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene implementado un programa permanente para recabar las disposiciones jurídicas que se hayan aprobado por los órganos competentes, el cual le permite mantener una compilación actualizada de las disposiciones legales vigentes en la UNAM.

Cuando la solución al conflicto planteado no esté prevista en la Legislación Universitaria, se aplican supletoriamente disposiciones legales de carácter general, como son las normas de derecho constitucional, civil, procesal o administrativo.

Al resolver, la Defensoría también toma en cuenta los usos y costumbres imperantes en cada dependencia universitaria que, cuando no sean contrarios a derecho, legitiman los actos realizados, tanto por autoridades como por académicos.

Después del análisis jurídico, la Defensoría formula por escrito la Recomendación motivada y fundada, la cual es notificada al funcionario o dependencia responsable y al quejoso.

En la Recomendación se hace referencia, en primer término, a la reclamación que fue presentada, de manera que se pueda identificar

tanto al quejoso como a la autoridad presuntamente responsable de la afectación de derechos. Después, se presenta una síntesis cronológica de los hechos ocurridos de acuerdo con lo expresado y probado por las partes. En la tercera parte, el Defensor expresa las consideraciones de derecho; invoca las normas jurídicas procedentes y la interpretación a las mismas para vincularlas en el caso concreto que resuelve. Como consecuencia de los hechos y de las consideraciones de derecho, el Defensor recomienda, propone a las autoridades las acciones que deben adoptar para restaurar los derechos del académico o estudiante o para evitar que se continúe con la afectación.

Aun en el supuesto de que la resolución del Defensor declare que no ha habido violación a los derechos del académico o estudiante que instauró la queja, la sola intervención de este Organismo le garantiza a aquél la legitimidad del procedimiento llevado a cabo por la autoridad o funcionario, o bien, le puede aclarar las razones que motivaron la decisión académica o administrativa.

3. Alcances.

Otra cuestión que necesariamente debe plantearse es el alcance de la Recomendación. ¿La resolución del Defensor se refiere únicamente a la petición formulada por el afectado en sus derechos? o bien, ¿puede ir más allá y resolver cuestiones que aunque no fueron planteadas por el quejoso, significan violaciones a disposiciones legales? Para contestar, se precisa la siguiente aclaración:

El académico o el estudiante, al momento de presentar una queja, enumeran los derechos que consideren violados, y en algunos casos, conocedores de las disposiciones jurídicas que no fueron respetadas, las señalan expresamente. Sin embargo, comúnmente, los interesados desconocen cuáles fueron las normas violadas. Si se tiene oportunidad, los asesores de la Defensoría indican al quejoso cuáles son los preceptos que deben ser invocados en la queja, pero si no es así, esta instancia puede suplir el desconocimiento del quejoso y ella misma precisar cuáles fueron los preceptos violados.

También puede ocurrir que, de lo expresado por el quejoso o por la autoridad, o de las pruebas presentadas por cada uno de ellos, se desprenda alguna otra violación cometida en contra de la Legislación Universitaria y de la cual el quejoso no se hubiere inconformado. Si esto ocurriera, el Defensor, en su calidad de vigilante del orden legal universitario -otorgada por el artículo 10 del Reglamento- tiene facultades para realizar las investigaciones y estudios que lo lleven a constatar si se cometieron otras violaciones a la Legislación Universitaria que también causaron o pueden causar un perjuicio al quejoso, o que, pudiera ser el caso, cometió el mismo promovente.

Respondiendo a nuestro cuestionamiento inicial, se considera que la Recomendación que emite el Defensor, puede resolver sobre actos o situaciones que, aunque no fueran planteadas por el quejoso, al constituir violación a disposiciones legales, deben ser corregidas a fin de preservar el orden jurídico en la Universidad.

INCONFORMIDADES.

1. Recurso.

Recibida la Recomendación, puede presentarse el caso que el quejoso o la autoridad no estén conformes con el contenido de la misma, ya sea porque el académico o estudiante no vea satisfecha su petición o porque la autoridad considera que actuó conforme a derecho. En tales casos, el Estatuto y el Reglamento, brindan tanto a uno como a otra, la oportunidad de que sus planteamientos vuelvan a ser analizados a través de un recurso de inconformidad promovido ante la propia Defensoría.

Corresponde al mismo Órgano, resolver el recurso interpuesto. La indiscutible independencia de la Defensoría no puede verse menoscabada por la ingerencia de otro órgano que pudiera rectificar, en algún momento, sus decisiones.

2. Sustanciación del recurso.

El funcionario o dependencia que no esté de acuerdo con la Recomendación, debe presentar su inconformidad en “breve plazo”, señala la fracción que se comenta, pero, en vista de que las resoluciones de la Defensoría afectan por igual a las autoridades que al académico o estudiante, el artículo 28 del Reglamento expresa que también el quejoso inconforme con la resolución puede recurrirla. Para interponer el recurso se señala el plazo límite de 10 días siguientes a la fecha de notificación, se entienden días hábiles en los términos del artículo 32 del Reglamento.

En el recurso que se presente, el promovente debe expresar los fundamentos de su inconformidad y la Defensoría vuelve a estudiar y analizar los argumentos expresados y demás datos presentados. De este nuevo estudio, el Defensor puede concluir, ratificar, es decir confirmar su Recomendación, o por el contrario, rectificarla. En uno o en otro sentido, la resolución que se adopte también irá debidamente motivada y fundada. El funcionario o dependencia responsable y el académico o estudiante afectados serán notificados del contenido de la nueva resolución.

Si transcurre el plazo de 10 días hábiles después de notificada la Recomendación sin que se presente inconformidad alguna, se entiende que aquélla ha sido aceptada, aun cuando la autoridad o el quejoso no lo comunique por escrito a la Defensoría, como debe hacerlo en los términos del precepto que se comenta.

DEFINITIVIDAD DE LA RECOMENDACION.

Cuando no se presenta recurso de inconformidad, o éste ha sido resuelto, la Recomendación, su ratificación o su rectificación, adquieren carácter definitivo. Este carácter definitivo tiene por objeto cerrar el proceso e impedir que nuevamente se vuelva a actuar en él o que se pueda iniciar otro, por las mismas personas, los mismos hechos o contra las mismas autoridades. Si la decisión no fuera definitiva, la parte insatisfecha con la declaración pronunciada, repetiría indefinida-

mente su petición. A través de la definitividad, las partes tienen la certeza de que una vez cerrado el caso, sólo procede su ejecución.

OBLIGATORIEDAD DE LA RECOMENDACION.

La Recomendación no es una resolución que se encuentre investida de imperio. Su autoridad depende no de la fuerza coercitiva, amenaza de sanción, sino de la autoridad moral que la comunidad universitaria reconoce a la figura del Defensor. Su prestigio personal y profesional, sus profundos conocimientos jurídicos –especialmente de la Legislación Universitaria– y su integridad, constituyen el fundamento para su reconocimiento. De ahí que el éxito de la Defensoría, como de cualquier otro *ombudsman*, depende de la persona nombrada. Estas circunstancias extraordinarias que se refieren a la persona del Defensor “obligan” a los miembros de la comunidad académica a acatar las decisiones de la Defensoría.

Pero además, la Recomendación al estar debidamente fundada, no es otra cosa que la referencia a las normas jurídicas aplicables al caso concreto. No es el criterio del Defensor ni su juicio de valor, el fundamento de la obligatoriedad de una resolución, es la aplicación de normas jurídicas lo que induce al deber de cumplir. La Recomendación debe acatarse porque con ello se cumple con las normas jurídicas invocadas. La desatención a la Recomendación significa el incumplimiento a la Legislación Universitaria, con las consecuencias que ello provocará.

Si a pesar de la autoridad moral del Defensor y de los fundamentos jurídicos invocados, la Recomendación no es acatada, no debe pensarse que la Defensoría se encuentra desprovista de medios jurídicos para imponer su decisión de manera indirecta. El artículo 3 del Reglamento expresa que la desatención a las Recomendaciones fundadas en derecho, dará lugar a la responsabilidad universitaria del funcionario que deje de cumplirlas. En cuanto a la responsabilidad universitaria, se remite a los comentarios de la fracción VII de este mismo artículo.

ARTICULO 10.- (Informes).- La Defensoría de los Derechos Universitarios deberá rendir un informe general anual y de carácter público, tanto al Rector como al Consejo Universitario, en el cual señalará, (de manera impersonal), los asuntos que se le hubiesen planteado, aquellos que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, incluyendo las estadísticas necesarias para la debida comprensión de sus actividades.

También formulará en dicho informe las recomendaciones que se consideren convenientes para perfeccionar la legislación universitaria y los procedimientos académicos y administrativos, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que ha debido analizar.

Además, este órgano podrá rendir informes especiales cuando considere que lo ameritan la gravedad o importancia del asunto o de las situaciones planteadas.

El Defensor, asimismo, informará periódicamente al Rector sobre las actividades realizadas por su Oficina.

Concordancias: Artículos 10 fracción IX, 30, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Rendir los informes que señala el Estatuto.

Artículo 30. En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de sus funcionarios.

Artículo 34. La Defensoría en los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo Universitario y al Rector el informe de las labores realizadas

el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 35. Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que hayan recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, desestimadas y admitidas y los resultados obtenidos de estas últimas.

Artículo 36. La Defensoría podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la legislación universitaria, así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo a su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los estudiantes y miembros del personal académico.

Artículo 37. La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o al Consejo Universitario cuando se lo pida, o la importancia de los asuntos los requiera.

Cuando el Defensor rinda los informes sobre las actividades realizadas por su oficina al Rector, según la periodicidad que éste señale, serán de carácter privado, salvo que el Rector determine hacerlos públicos.

COMENTARIOS:

El artículo 10 del Estatuto que se comenta, abarca dos disposiciones de contenido distinto: por una parte, impone la obligación, al Defensor, de rendir informes acerca de la labor realizada, y por otra parte, establece la facultad que se concede a la Defensoría para proponer reformas a la Legislación Universitaria y a los procedimientos académicos y administrativos que se consideren adecuadas para evitar los problemas más significativos detectados a través de las experiencias adquiridas en el trámite de las quejas presentadas ante la Defensoría.

A). Respecto del contenido de la primera parte del artículo que se comenta, conviene analizar el fundamento de la obligación del Defensor, de rendir informes ante Rector y Consejo Universitario.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano que se caracteriza por su independencia, lo cual significa, según se ha precisado en comentarios anteriores, que no está sujeta a ninguna autoridad, ni en su actuación recibe indicaciones o líneas de conducta. Sin embargo, es un Órgano Universitario que sirve a la UNAM, y por ello es necesario que la comunidad se entere, sistemáticamente, de la labor realizada.

Por otra parte, su misma independencia origina que los asuntos planteados se resuelvan por ella y sin que exista otro órgano de jerarquía superior que revise su actuación, lo que constituye otra razón por la que debe informar a las máximas autoridades, Rector y Consejo Universitario, acerca de su intervención y resolución de los problemas planteados a través de las quejas recibidas.

De la lectura del informe de la Defensoría, la comunidad universitaria puede conocer en ciertos aspectos la actuación de las autoridades, puesto que los datos estadísticos señalan el número de quejas instauradas contra cada dependencia, así como la procedencia o improcedencia de las mismas.

Puede hacerse de los informes establecidos en el artículo 10 del Estatuto, una clasificación; a). Informe general, que es el que se rinde una vez por año ante el Consejo Universitario y Rector y que debe contener los datos acerca de toda la actuación de la Defensoría durante el período que abarca dicho informe. Este tiene el carácter de periódico, puesto que se establece cada cuando debe rendirse. b). Informes privados que son los que se presentan solamente ante el Rector, con la periodicidad que él señale y que podrán referirse sólo a determinados asuntos. c). Informes especiales, también privados, que carecen de periodicidad, que son los que se presentan ante el Rector, o ante Consejo Universitario sólo cuando la importancia de algún asunto así lo exija.

El informe más importante que es el que cada año debe rendirse ante el Rector y el Consejo Universitario, se caracteriza por ser: general, periódico, impersonal y de carácter público.

Es general en virtud de que debe contener los datos relativos a toda la actividad realizada por la Defensoría, esto es, debe referirse a todas las asesorías brindadas; quejas recibidas; trámite de las mismas; formas de resolución, lo cual lleva a la determinación de los resultados obtenidos por este Organismo en cuanto se refiere a la protección que ha podido dar a estudiantes y académicos que han sufrido afectaciones a sus derechos universitarios, e igualmente se hace del conocimiento de las autoridades el dato acerca de las quejas que fueron desechadas.

El informe da también a conocer los casos en que, habiendo la Defensoría dictado Recomendación, la autoridad se inconformó, así como si dicha inconformidad era fundada, o no.

A través del informe es también posible determinar la actitud de las autoridades frente a las Recomendaciones de la Defensoría. Esto precisa el sentir de cada autoridad respecto a la función de este Organismo, así como su reconocimiento del deber de cumplir para conservar el respeto al orden jurídico universitario.

El informe es periódico, puesto que debe rendirse por lo menos una vez por año, dentro de los tres primeros meses, año calendario. Esto no obsta para que el Rector pueda requerir informes respecto de cualquier asunto cuando lo estime pertinente, e inclusive un informe general. La propia Defensoría podrá formularlos también cuando haya asuntos que requieran ser conocidos por el Rector o por el Consejo Universitario.

Es impersonal el informe en virtud de que en los comentarios que se realicen respecto a las autoridades a las cuales se atribuyan violaciones de derechos, no deben identificarse, con el fin de que no se afecte su prestigio; sin embargo, los datos estadísticos sí determinan el número de quejas formuladas en contra de cada autoridad.

Por último, el informe anual debe ser público. Este es presentado ante Consejo Universitario, a fin de que todos los integrantes de él puedan tener conocimiento pormenorizado de la actuación de la Defensoría.

Los informes que se rinden solamente al Rector, se insiste, tienen por el contrario el carácter de privados, esto es, sólo serán del conocimiento de esta autoridad, aunque tiene la facultad de publicarlos si lo estima necesario o conveniente.

B). La segunda parte del artículo objeto de estos comentarios, se refiere a la facultad concedida a la Defensoría, para proponer reformas a la Legislación Universitaria o a procedimientos académicos o administrativos.

Procede comentar al respecto, que a través del planteamiento de las quejas, así como de las asesorías solicitadas, la Defensoría adquiere el conocimiento de las causas que originan que se atente contra derechos protegidos por disposiciones legales universitarias. Esas causas son muy variables, pero entre ellas se encuentra la aplicación de preceptos jurídicos que son inadecuados. Al advertir la Defensoría alguna situación de esta índole, debe proponer reformas a dichos preceptos. El campo de acción de la Defensoría, le permite la experiencia al respecto, y debe aprovecharla en beneficio de las relaciones entre universitarios, concretamente entre autoridades, académicos y alumnos.

A la proposición que la Defensoría haga de reforma a determinado precepto jurídico, el Estatuto de la Defensoría le llama también recomendación.

Artículo 11.- (Divulgación).- Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, la Defensoría deberá utilizar los medios de comunicación universitaria.

Concordancias: Artículos 10 fracción X y 38 del Reglamento.

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

...

X. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría.

Artículo 38. Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, la Defensoría podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UNAM.

COMENTARIOS:

Del conocimiento que tenga la comunidad universitaria sobre la Defensoría de los Derechos Universitarios, depende la eficacia de este Organismo. Por lo tanto, conviene dar a conocer las funciones de protección y vigilancia que presta la Institución, a través de campañas publicitarias sobre la forma en que ésta se integra, a quiénes protege, cómo desempeña sus labores, así como los accesos a ella, su dirección y teléfonos.

La publicidad no se refiere a las acciones concretas llevadas a cabo y menos aún a las resoluciones emitidas en los asuntos ante ella planteados, pues como señala el artículo 30 del Reglamento, en toda actuación la Defensoría procede con absoluta discreción y reserva.

El Defensor goza de amplia libertad para elegir las formas de divulgación que considere más adecuadas, desde luego, utilizando los medios de comunicación existentes en la UNAM: Radio, Televisión y *Gaceta*. Además, el personal de la Defensoría imparte pláticas y realiza publicaciones.

A través de Radio y T.V. UNAM, se han desarrollado diversas entrevistas con el Titular de la Defensoría y continuamente se transmiten cápsulas radiofónicas que permiten dar a conocer, en forma breve y directa, los servicios que ella presta. Las entrevistas y cápsulas antes aludidas, han sido publicadas en *Gaceta* universitaria, la publicación en este medio gráfico tan eficazmente distribuido, permite el acceso a gran parte de la comunidad universitaria.

Por otra parte, la Defensoría ha elaborado folletos con la explicación de las principales funciones del Organó, en ellos se enumeran las autoridades que la integran; se precisa quiénes pueden acudir ante ella; los requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite y la ubicación de sus oficinas. Estos folletos, de color llamativo, son distribuidos en toda la Universidad.

Constantemente se llevan a cabo pláticas en las diversas dependencias, planteles, escuelas, facultades e institutos, dirigidas tanto a los estudiantes como a los miembros del personal académico. En estas charlas, de manera clara y sencilla, se explica el funcionamiento de la Defensoría y se contestan las preguntas de carácter general que se refieren a las funciones del propio Organó. Si surgieran consultas sobre casos particulares, se cita al interesado para que ocurra a las oficinas de la Defensoría.

En 1986 se publicó el libro *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia* con la intención de proporcionar una visión clara de la figura del *ombudsman*, inspiradora de la del Defensor de los Derechos Universitarios. En el apéndice de la publicación, se transcribieron tanto el Estatuto como el Reglamento, a fin de dar a conocer la normatividad que rige a este Organó. Estos mismos instrumentos jurídicos forman parte de los tomos de Legislación Universitaria.

ARTICULO 11o.

Ahora, con esta nueva publicación, se pretende, como se explica en la introducción a este trabajo, proporcionar al lector un comentario descriptivo y reflexivo respecto del sentido de cada precepto, que le permitirá ampliar sus conocimientos y comprender, con mayor precisión, las funciones y alcances de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 12.- (Reglamento).- La Defensoría elaborará el proyecto de su reglamento interno escuchando la opinión del Abogado General, reglamento que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario.

COMENTARIOS:

En cumplimiento del precepto que se comenta, el 15 de octubre de 1985, la Defensoría de los Derechos Universitarios presentó ante la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, un primer proyecto de Reglamento. Esta Comisión formuló observaciones, las cuales fueron revisadas y afinadas en un trabajo común entre la Defensoría y la propia Comisión.

Corregido el documento fue presentado y aprobado por el Consejo Universitario el 22 de julio de 1986. El texto se publicó en la *Gaceta* de la UNAM el 11 de agosto del mismo año y al día siguiente, entró en vigor.

El Consejo Universitario había aprobado el Estatuto de la Defensoría el cual tiene categoría de ley y después, ejerció su poder reglamentario, no para perfeccionar el Estatuto ni para corregir sus fallas, ni para colmar sus lagunas, sino para facilitar su cumplimiento.

El Reglamento se elaboró para asegurar la ejecución del Estatuto, por ello, está subordinado a éste. El Estatuto establece los principios y el Reglamento los desarrolla, sin que este texto pueda alterar, cambiar o ir más allá del principio al cual se refiere. Jerárquicamente es superior el Estatuto y frente a una posible pugna entre éste y el Reglamento, la Defensoría debe aplicar el primero y no el segundo.

Artículo 13.- (Interpretación).- Las dudas sobre la interpretación de este Estatuto y del reglamento interno serán resueltas por el Abogado General de la UNAM.

COMENTARIOS:

Cada vez que se aplica una norma jurídica, es necesario conocer el sentido de la misma. En ocasiones, las disposiciones son claras y aplicarlas resulta tarea sencilla, en otras, en cambio, se convierte en una necesidad interpretarlas.

Interpretar significa desentrañar el sentido, indagar lo que el legislador, autor de la norma, quiso expresar y determinar la realidad social a la que se aplicará el texto legal.

Para interpretar, en primer término, se debe atender al significado estricto de las palabras expresadas en el texto, pero cuando éstas no coincidan con la intención o no presenten claridad, es necesario recurrir a otros elementos. Es conveniente conocer los antecedentes, la razón jurídica que justificó la creación de la norma; deben tenerse en cuenta los principios lógicos jurídicos que integran un sistema, tales como la jerarquía de las normas, la equidad y las necesidades de la comunidad a la cual va dirigida la disposición legal.

La actuación de la Defensoría de los Derechos Universitarios y sus decisiones, están basadas en la Legislación Universitaria, en vista de lo cual, necesariamente debe interpretar estas disposiciones jurídicas. Si en esta tarea interpretativa, tuviere dudas sobre el sentido o alcance de una disposición del Estatuto o Reglamento, el artículo 13 que se comenta, faculta a la Defensoría para solicitar la aclaración al Abogado General, sin que esta actividad sea en demérito de su carácter de órgano independiente.

Este libro fue impreso en agosto de 1992,
por *Signum editores S. A. de C. V.*.
El tiraje fue de 2 000 ejemplares.